



LA  
BENEFICENCIA  
EN ESPAÑA



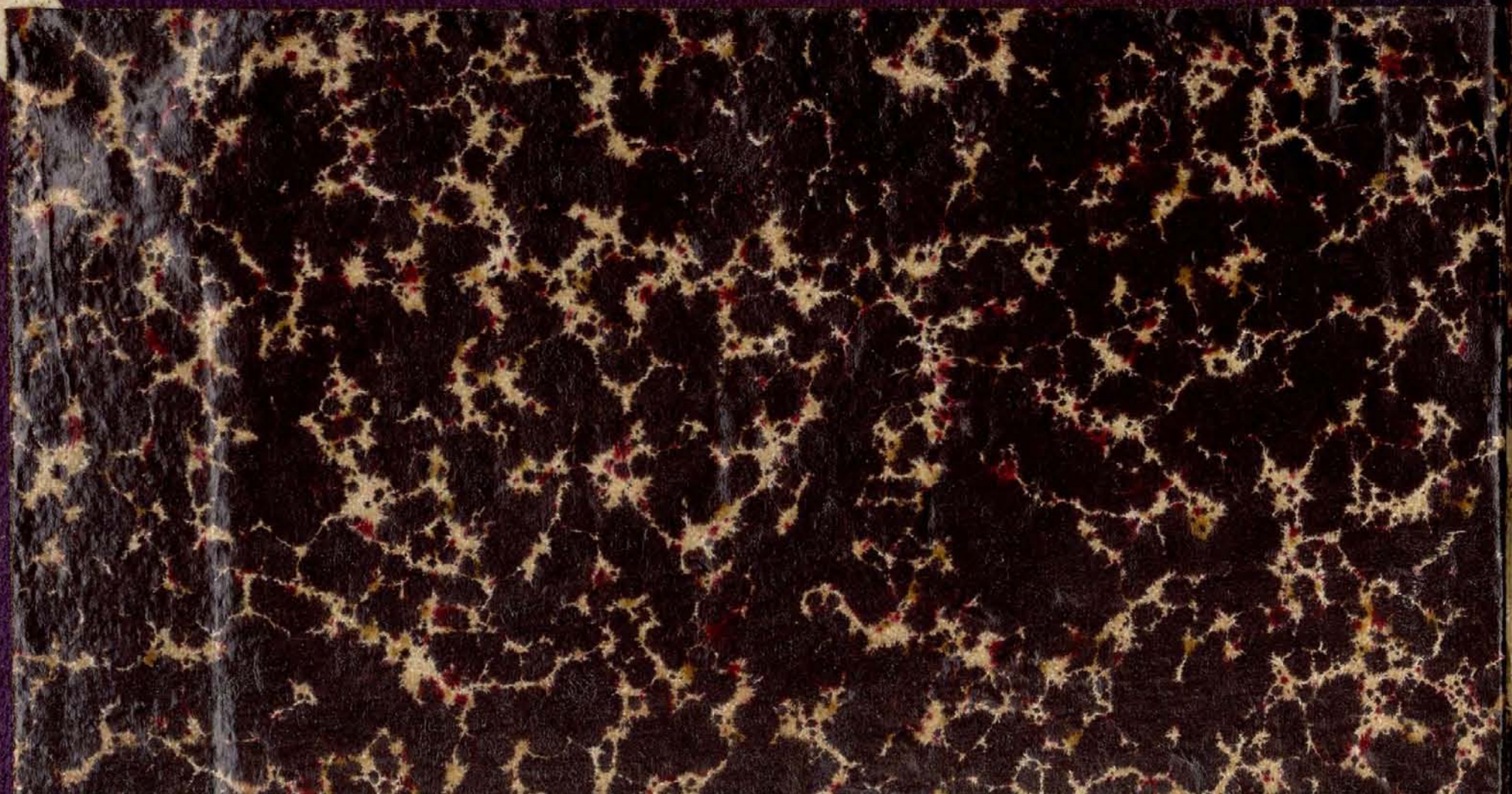
1-2

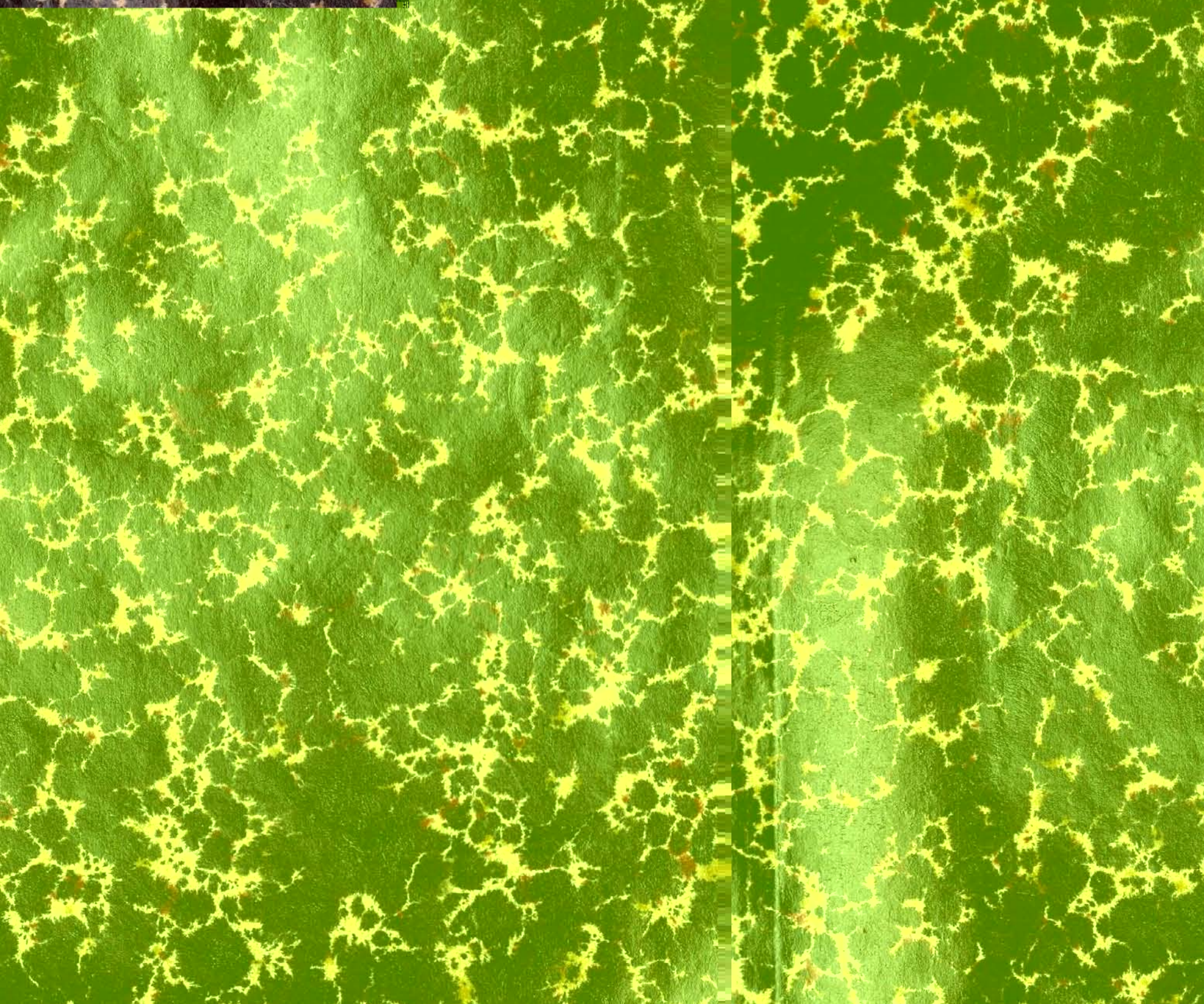
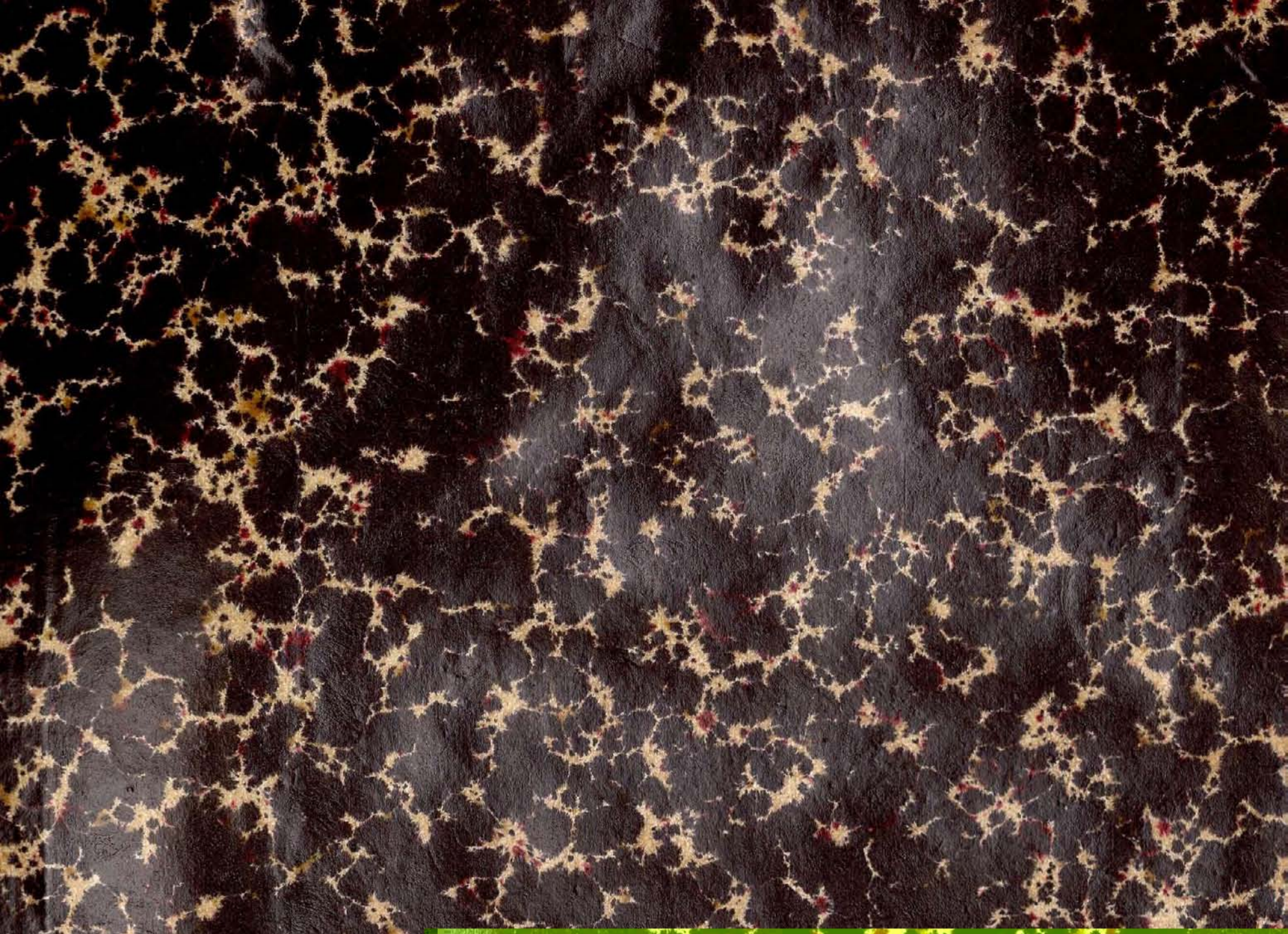
FONDO ANTIGUO

**A-2829**

Biblioteca Regional









A-2829

R  
141270

LA BENEFICENCIA EN ESPAÑA.

LA

BENEFICENCIA EN ESPAÑA

POR EL

DR. D. FERMIN HERNANDEZ IGLESIAS.

JEFE DE LA SECCION DE BENEFICENCIA  
EN EL MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

TOMO I.



MADRID.

ESTABLECIMIENTOS TIPOGRAFICOS DE MADRID MINGES,  
Isabelo 18 y Ronda de Valdesera.

1876



LA  
BENEFICENCIA EN ESPAÑA

POR EL.

DR. D. FERMIN HERNANDEZ IGLESIAS,

GEFE DE LA SECCION DE BENEFICENCIA  
EN EL MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

TOMO I.



MADRID.

ESTABLECIMIENTOS TIPOGRÁFICOS DE MANUEL MINUESA,  
Juanelo, 19, y Ronda de Embajadores.

1876.

# REVENIDORIA EN ESPAÑA

Por D. FERNÁNDEZ DE CORTADURA

La experiencia del cargo que desempeño me recordó más de una vez la urgente necesidad de un libro que lecturas el estudio de la legislación de beneficencia particular, siempre poco conocida y antes de ahora no coleccionada.

Por esto pido que se imprima precipitadamente y con los descuentos consiguientes el Tratado práctico de Beneficencia particular (1), que es como la primera edición de este trabajo.

Por lo mismo, y aun cuando tengo recopilados muchos otros materiales bibliográficos, estadísticos y críticos, cuya falta se nota con dolor al estudiar nuestras instituciones administrativas, cambié, pero no he abandonado, la agradable tarea de darlos á luz, por la más enojosa de mejorar un tratado pretentemente práctico.

El rápido agotamiento de aquella primera edición, fenómeno poco común de un tratado de esta especie, y los pedidos que se han dispensado los señores de la ley y la prensa periódica (2), me han obligado más.

(1) Tratado práctico de Beneficencia particular, en el que se trata de la legislación que rige en el ejercicio del Patronato en la Beneficencia particular, de D. F. de Cortadura, Madrid, 1873, anotada por D. F. de Cortadura, 1874. Este de la Sección del ramo en el Ministerio de la Gobernación.—Madrid, M. S. y M. S. 1874.—1 tomo en 8°.

(2) Cumplo en deber inexcusable, pero grato, significando mi especial reconocimiento á los señores señores: El Director de Banca, El Povoerir de Béjar, La Opinión de Cáceres, El Boletín de Administración local, Pástor y Jueces municipales, El Consejo de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales, El Boletín Español, El Gobierno, La Iberia, El Orden y La Provisión de Madrid, los señores más reputados de Málaga, La Paz de Murcia, La Revista



La experiencia del cargo que desempeñe me recordó más de una vez la urgente necesidad de un libro que facilitara el estudio de la legislación de beneficencia particular, siempre poco conocida y antes de ahora no coleccionada.

Por esto publiqué precipitadamente y con los descuidos consiguientes el TRATADO PRÁCTICO DE BENEFICENCIA PARTICULAR (1), que es como la primera edición de este trabajo.

Por lo mismo, y aun cuando tengo acopiados muchos otros materiales bibliográficos, estadísticos y críticos, cuya falta se nota con dolor al estudiar nuestras instituciones administrativas, cambié, pero no he abandonado, la agradable tarea de darlos á luz, por la más enojosa de mejorar un TRATADO preferentemente práctico.

El rápido agotamiento de aquella primera copiosa edición, fenómeno poco comun desgraciadamente en España, y los benévulos juicios que la dispensaron los hombres de ley y la prensa periódica (2), me han obligado más.

(1) *Tratado práctico de Beneficencia particular. Instrucción para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular, de 30 de Diciembre de 1873, anotada por D. Fermin Hernandez Iglesias, Gefe de la Seccion del ramo en el Ministerio de la Gobernacion.*—Madrid. Manuel Minuesa. 1874.—1 tomo en 8.º

(2) Cumplo un deber inescusable, pero grato, significando mi especial reconocimiento á los siguientes periódicos: *El Diario de BARCELONA*, *El Porvenir de BÉJAR*, *La Opinion de CÁCERES*, *El Boletin de Administracion local*, *Pósitos y Juzgados municipales*, *El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales*, *El Diario Español*, *El Gobierno*, *La Iberia*, *El Orden y La Prensa de MADRID*, los dos diarios más reputados de MÁLAGA, *La Paz de MURCIA*, *La Revista del*

Me ha obligado tambien la importante reforma introducida por la Instruccion de 27 de Abril de 1875, que asimila y como que refunde los servicios de beneficencia general y particular.

Hoy ya no es dado tratarlos separadamente.

Puesto en la necesidad de ocuparme de uno y de otro, que son importantísimos, fuera imperdonable, y acaso hasta violento, abandonar los restantes servicios de beneficencia.

Hé aquí la verdadera causa del mayor alcance de este libro, donde pretendo exponer el estado de la Beneficencia española en todas sus clases y manifestaciones.

Por desgracia, todos los ramos de beneficencia reclaman estudios y trabajos sérios en nuestro país, siquiera fueran ménos conocidas las instituciones particulares y su importancia y su legislacion.

Pero se trata de un modesto ensayo, que solo valdrá mientras supla la falta de otro libro de más autorizado origen ó de miras más extensas.

Séame lícito, sin embargo, recordar que en la que he llamado primera edicion aparecieron disposiciones legales de frecuente aplicacion práctica, y no registradas en la *Gaceta de Madrid* ni en la *Coleccion legislativa de España*, por el lamentable descuido con que se redactan.

Permítaseme advertir que esta es la única publicacion de su índole, por que antes de ahora no se hizo el estudio jurídico, al par que histórico, de la Beneficencia española, en sus variadas manifestaciones y en todas sus relaciones. Se diserta y discute en periódicos, revistas y folletos sobre fundaciones y reformas de otros pueblos, antes de conocer y apreciar nuestras leyes é instituciones. No podemos decir lo mucho y bueno que hemos tenido y aun conservamos, y al amparo de este criminal abandono los extranjeros nos calumnian.

*Círculo Agrícola Salmantino, El Español de SEVILLA y Las Provincias de VALENCIA.*

Cumplo otro deber igualmente grato, dando públicas gracias por la órden del Presidente del Poder Ejecutivo, de 24 de Marzo de 1874, y por las circulares de varios gobernadores de provincia, entre ellos los de Almería, Ciudad-Real, Málaga, Sevilla y Teruel que elogiaron y recomendaron mi TRATADO.

Apréciense además la gravedad y delicadeza de las cuestiones que aquí se debaten, para la inteligencia armónica de las leyes desamortizadoras y desvinculadoras, para determinar la competencia de las autoridades administrativa y judicial, y para fijar los lindes de la propiedad particular y del Poder público.

Considérese, al par, el grave daño que mal meditadas leyes hicieron en nuestras instituciones de beneficencia y de instrucción, envidia de otras naciones, y el mayor peligro en que las colocan extrañas doctrinas é injustificados proyectos.

Los lectores serán indulgentes sin duda con quien, á falta de otros méritos, acaso ha probado sinceridad de convicciones y rectitud de propósitos; y la Nación juzgará si como colaborador, aunque modestísimo, de las últimas reformas, he prestado algun servicio á este interesante ramo, objeto predilecto de mis aficiones y estudios.

Deseo, sobre todo, y encarecidamente pido á cuantos se ocupen de mis tareas, que pública ó privadamente me dirijan cuantas observaciones puedan contribuir á hacerlas más provechosas. Aparte de que siempre, en todo lo que me afecta, agradezco los consejos rectos é ilustrados, me creo mucho más obligado á obrar lo mismo en el presente caso. Entiendo que es tarea difícil hacer la historia y exponer el derecho constituido de un ramo de la Administración pública, tan vasto y complicado. He observado ahora que acaso ningun otro carece tanto de trabajos auxiliares, y conozco y con sinceridad confieso la poquedad de mis fuerzas. Por esto comprendo mejor la necesidad del ageno auxilio.

Deseo tambien y pido con no menos encarecimiento, á cuantos hayan escrito, publicado ó recogido folletos, memorias ó libros, á los que atesoren datos ó documentos biográficos, bibliográficos ó estadísticos referentes á la Beneficencia española, cuya publicacion pueda redundar en honra ó en material provecho de nuestra Patria, que me los faciliten, para darles el merecido lugar en la otra obra que les destino. Consideren cuán difícil es á uno solo recoger de nuestro suelo tanta riqueza de este género como por él hay esparcida y antes de ahora abandonada, sino despreciada; que se trata de un servicio de honra

nacional, y que en muchas ocasiones y por medios sencillos, facilitando un libro ó un folleto digno de que sea conocido y circule, proporcionando una memoria ó una hoja suelta, enseñando unas constituciones, un reglamento ó un acta, pueden hacer inapreciable bien á la institucion que estiman ó protejen. La Nacion sabrá, yo lo fio, lo que cada cual hiciere para dicha obra.

Para no molestar á los que tienen el TRATADO PRÁCTICO y con él los copiosísimos precedentes legales allí publicados íntegros y por vez primera, los reproduciré tan solo en extracto, cuando sean necesarios. De esta forma conseguiré tambien que, para los que adquirieron el primer libro, sea este parte segunda, más bien que segunda edicion (1).

Para facilitar el estudio, la consulta y el manejo de la importante Instruccion de 27 de Abril de 1875, en conjunto y en detalles, la publicaré íntegra y con minuciosas citas de la parte expositiva del libro, que sirvan como de comentario á los respectivos artículos de aquella disposicion legal. Figurará en los APÉNDICES destinados á este objeto, á las noticias y disposiciones legales de interés práctico referentes á las más importantes instituciones de beneficencia, á los estados completos del personal del ramo, á la ilustracion de algunas materias que la merezcan especial ó más extensa, y á la insercion de documentos de extraordinario interés.

Nada de lo que reservo para los APÉNDICES podria ir en el texto sin perturbar su unidad, y producir confusion y desaliño.

Si contribuyo á facilitar el conocimiento y la aplicacion de la legislación de beneficencia, ó intereso en su estudio, en su explicacion ó en su mejora, á alguna de las muchas y aventajadas inteligencias que se esterilizan en las infecundas luchas civiles de esta Nacion sin ventura, veré satisfechos mis deseos.

(1) Pero, por ser más breve, siempre que cite el *Tratado práctico de Beneficencia particular*, lo haré con las palabras *Primera edicion*.

# LIBRO PRIMERO.

## INTRODUCCION HISTÓRICA. (1)

### CAPÍTULO PRIMERO.

#### LA CARIDAD Y LA BENEFICENCIA.

##### I.

#### LA CARIDAD COMO SENTIMIENTO GENERADOR DE LA BENEFICENCIA.

La caridad se amolda á los mejores sentimientos de la naturaleza humana (2), y es condicion necesaria de nuestra sociabilidad: la desgracia la excita como instintivamente, y sin el socorro mútuo la sociedad no se concibe.

Fué la caridad ley de nuestra naturaleza, de la religion mosaica y de la cristiana, y, si bien el tiempo no cambió su carácter, la dió mayor extension.

##### II.

#### LA SOCIEDAD PRIMITIVA.

En la sociedad patriarcal la caridad alivió muchos padecimientos especialmente físicos, y, avivada por la religion, prestó piadosas atenciones al pobre, al viajero y al esclavo; pero no salió del reducido círculo de la familia y de la tribu.

##### III.

#### MOISES.

La ley mosaica hizo más extensos y severos los deberes de la caridad.

(1) Con el doble objeto de evitar repeticiones, y de aligerar este trabajo, reservo los datos históricos referentes á instituciones, autoridades ó funcionarios subsistentes, para cuando de ellos respectiva y definitivamente me ocupe.

(2) *Nihil adeo habet homo divinum, quam benefacere.* (San Gregorio Nacianceno.)

Moisés, hablando con los hebreos, y dirigiéndose á todas las naciones, dijo en el *Deuteronomio*:

«Si uno de tus hermanos que moran dentro de las puertas de tu ciudad, viniese á pobreza en la tierra, que te ha de dar el Señor Dios tuyo: no endurecerás tu corazón, ni cerrarás tu mano; sino que la abrirás al pobre, y le darás prestado lo que vieres que él ha menester.

»No faltarán pobres en la tierra de tu habitacion: por tanto yo te mando que abras la mano á tu hermano menesteroso y pobre, que mora contigo en la tierra (1).

»Y harás banquete delante del Señor Dios tuyo, tú, tu hijo y tu hija, tu siervo y tu sierva, y el Levita que está dentro de tus puertas, el extranjero y el huérfano y la viuda, que habitan con vosotros, en el lugar que escogiere el Señor Dios tuyo, para habitar allí su nombre (2).

»Cuando repetieres de tu prógimo alguna cosa que te debe, no entrarás en su casa para tomarle prenda;

»Sino que te estarás fuera, y él te sacará lo que tuviere;

»Mas si es pobre, no pernoctará en tu casa la prenda;

»Sino que luego se la volverás antes que se ponga el sol, para que, durmiendo en su ropa, te bendiga y tengas mérito delante del Señor Dios tuyo.

»No negarás la paga á tu hermano menesteroso y pobre, ó al forastero que mora contigo en la tierra, y está dentro de tus puertas;

»Sino que en el mismo dia, antes de ponerse el sol, le darás el salario de su trabajo, porque es pobre, y con ello sustenta su vida, no sea que levante el grito contra tí al Señor, y te sea imputado á pecado (3).

»Cuando segares las mieses en tu campo, y dejares olvidada alguna gavilla, no volverás á tomarla, sino que la dejarás que se la lleve el forastero y el huérfano y la viuda, para que te bendiga el Señor Dios tuyo en todas las obras de tus manos.

»Si cogieres el fruto de las olivas, no volverás á recoger lo que quedare en los árboles, sino que lo dejarás para el forastero, para el huérfano y para la viuda.

»Si vendimiases tu viña, no cogerás los racimos que quedasen, sino que cederán para uso del forastero, del huérfano y de la viuda» (4).

(1) Capitulo XV, versículos 7, 8 y 11.

(2) Capitulo XVI, versículo 11.

(3) Capitulo XXIV, versículos 10, 11, 12, 13, 14 y 15.

(4) Capitulo XXIV, versículos 19, 20 y 21.



Análogas prescripciones dictó en el *Levitico*:  
 «Cuando segares las mieses de tu campo, no cortarás hasta el suelo la superficie de la tierra, ni cogerás las espigas que se vayan quedando.

«Ni en tu viña recogerás los racimos, ni los granos que se caigan; sino que los dejarás para que los recojan los pobres y los forasteros» (1).

Por último, en el *Exodo* mandó:  
 «Seis años sembrarás tu tierra, y recogerás sus frutos.

«Más el año último la dejarás, y harás que descanse: para que coman los pobres de tu pueblo: y lo que quedare, cománlo las bestias del campo: lo mismo harás en tu viña, y en tu olivar» (2).

Pero la ley de los hebreos no salió de los límites de su nación; no concedió más que una existencia subalterna á los prosélitos, y lanzó la ignominia sobre sus descendientes.

#### IV.

#### EL CRISTIANISMO.

El Cristianismo hizo de la caridad un precepto divino.

La caridad cristiana tiene consuelos para los males corporales como para los del espíritu, abraza todas las necesidades, socorre en todos los peligros, y se extiende á todas las épocas y condiciones de la vida, á todas las naciones, sin privilegio de origen ni de tiempo; comprende, en fin, á la humanidad entera, y aun funda para los que todavía no han nacido.

El cristiano visita á los enfermos, lleva las luces de la civilización á los pueblos salvages, levanta asilos para las humanas miserias, consuela al preso, redime al esclavo, dirige á los viajeros, cura en el campo de batalla á los heridos, recoge á los expósitos, socorre á los leprosos y á los dementes, y acompaña á los reos hasta el patíbulo.

El rico no es enemigo del pobre, es el depositario de su fortuna.

Tal es el rigor de los deberes que la ley de Jesucristo impone, que el cristiano tiene que ocuparse sin descanso de la salvación de los demás, y dar cuenta si por su culpa se pierde alguno de sus hermanos.

(1) Capitulo XIX, versículos 9 y 10.

(2) Capitulo XXIII, versículos 10 y 11.

Así se explica que la ferviente caridad de los primeros cristianos no hiciera sentir á los Poderes públicos las graves perturbaciones económicas que trajo la abolición de la esclavitud, lanzando millares de personas sin familia y sin ocupacion, en medio de aquella sociedad conmovida.

Jesucristo, sentado en lo alto del monte, predicaba en esta forma á las gentes:

«Habeis oido que fué dicho: Amarás á tu prógimo y aborrecerás á tu enemigo;

»Mas yo os digo: Amad á vuestros enemigos: haced bien á los que os aborrecen: y rogad por los que os persiguen y calumnian;

»Para que seais hijos de vuestro Padre, que está en los cielos: el cual hace nacer su sol sobre buenos y malos: y llueve sobre justos y pecadores» (1).

(1) San Mateo, capítulo V, versículos 43, 44 y 45.

## CAPÍTULO II.

### EL CATOLICISMO Y EL PROTESTANTISMO.

#### LA IGLESIA.

I. Doctrina de Balmes.—II. Los concilios, los pontífices, los obispos y los institutos religiosos.—III. La Iglesia atendiendo todas las dolencias y á todas las clases necesitadas, y modificando sus instituciones en armonía con las necesidades públicas.

I. Balmes atribuye á la Iglesia el pensamiento de fundar establecimientos permanentes de beneficencia, y su realizacion. En ello ve tan solo una aplicacion de la regla general de conducta del Catolicismo, y una de las razones de su robustez (1).

Así como el principio de autoridad en materia de dogmas conserva en el Catolicismo la unidad y la firmeza en la fé, así la regla de reducirlo todo á *instituciones*, asegura solidez y duracion á sus obras. Estos dos principios tienen entre sí una correspondencia intima; porque, si bien se mira, el uno supone la desconfianza en el entendimiento del hombre; el otro, en su voluntad y en sus medios individuales. El uno entiende que el hombre no se basta á sí mismo para el conocimiento de muchas verdades; el otro, que es demasiado veleidoso y débil para que el bien pueda quedar encomendado á su inconstancia y flaqueza.

Al contemplar los varios sistemas que fermentan en el espíritu de los que se ocupan hoy de la gravísima cuestion de beneficencia, la *asociacion*, que figura en ellos bajo una ú otra forma, ha sido siempre uno de los principios favoritos del Catolicismo, el cual proclama, como la unidad en la fé, la union en todo.

La Iglesia católica ha considerado siempre como cosa propia el socorro de todas las necesidades: y á sus obispos, como los

(1) *El Protestantismo comparado con el Catolicismo en sus relaciones con la civilizacion europea, capitulo XXXIII.*

protectores y los inspectores de los establecimientos de beneficencia, en lo espiritual y en lo temporal.

Ha mirado como eclesiásticos los bienes de los hospitales, y enriquecidoslos, por este medio, con todos los privilegios consiguientes, inclusa la inviolabilidad, de tanta estima en tiempos fecundos en tropelías y usurpaciones.

Ha renunciado muchas veces sus propios bienes, y permitido que se disponga hasta de los vasos sagrados, para la redención de cautivos y el alivio de las necesidades públicas.

II. La Historia enseña que los concilios (1) y los pontífices (2) favorecieron y fomentaron las fundaciones benéficas.

Los mismos obispos abrían las puertas de sus palacios (3), y los institutos monásticos sus claustros (4), para convertirlos en asilos benéficos.

En los primeros siglos de la Iglesia los cristianos hacían de todos sus bienes un fondo común, con el cual se mantenían los pobres y los ricos. Cuando el gran número de cristianos hizo imposible la comunidad de bienes, los que estaban en mejor fortuna

(1) Véase el *Apéndice I*.

(2) Ejemplo muy elocuente es el *Fondo Pio Beneficial* de que me ocuparé oportunamente.

El Pontífice Pio VII, á instancia de D. Fernando VII, autorizó por veinte años desde entonces contados, á los directores de lugares pios, hospicios, casas de misericordia y de expósitos, que poseyeran dignidades, canonicatos y otros beneficios sin cura de almas, para disfrutarlos sin residencia. (*Breve de 12 de Noviembre de 1819*, circulado en 20 de Mayo de 1822, con la condición de que los eclesiásticos sirvieran gratuitamente las direcciones.)

(3) En España las rentas eclesiásticas se repartían por iguales partes entre el obispo, el clero y la fábrica (*Cánones 8.º del Concilio Tarraconense, 24.º del Concilio 1.º de Braga, y 2.º del Concilio 2.º de la misma Ciudad*); mientras que por disciplina general de la Iglesia se repartían en cuatro, una de ellas para los pobres. Pero en España el obispo, el clero y la fábrica tenían el deber de socorrer á los pobres conforme al precepto *quod superest date eleemosynam*.

D. Fr. Fernando de Talavera, primer arzobispo de Granada, en el siglo XV, hizo de su casa, convento, academia y hospicio, recogió y proporcionó oficio á los huérfanos que había en Granada, y fundó el *Colegio de San Cecilio* y otras obras notables.

El arzobispo Señor Carranza, durante la carestía de 1540, vendió cuanto tenía, hasta los libros, excepto la *Biblia* y la *Suma* de Santo Tomás, para socorrer de los pobres, y él mismo pedía limosna con este objeto.

(4) Las antiguas Diaconías eran lugares de beneficencia, donde se recogía á las viudas pobres, á los huérfanos, á los ancianos y demás personas desgraciadas.

Los conventos tenían hospederías contiguas.

Los Franciscanos tienen el especial cuidado de los pobres, desterrados, mendigos y leprosos, y exigen al que pretende entrar en su religion, que venda todos sus bienes en beneficio de los pobres.

na daban parte de ella á los obispos para distribuirla entre los necesitados.

III. Todas las enfermedades tuvieron hospitales especiales, recomendacion muy caracterizada de la ciencia moderna (1).

Todas las clases sociales sostuvieron sus particulares asilos (2).

Todas las nacionalidades hallaron amparo en nuestro país, significativa tendencia á la unidad, ó indicio característico de cultura en las relaciones internacionales (3).

Y España llevó su mision propagandista benéfica hasta el extranjero (4).

Aun hizo más la Iglesia en su admirable prevision. Estudiando las necesidades de cada tiempo y de cada localidad, y modificando, al par de ellas, sus propensiones, acudió al remedio de cada nuevo mal social con otro nuevo instituto religioso.

Cuando las comunicaciones eran difíciles y peligrosas, imposibles en muchos casos; cuando el Poder público carecia de la fuerza y de los recursos necesarios para conservar la seguridad

(1) *Orphanotrophia*, asilos de huérfanos; *Brephotrophia*, casas y escuelas de expósitos; *Xenodochia*, hospederías de peregrinos; *Ptochotrophia*, hospicios de desvalidos; *Nosocomia*, hospitales de enfermos, y *Gerantocomia*, casas de ancianos.

El venerable Anton Martin, religioso de San Juan de Dios, fundó en Madrid, en 1552, el *Hospital* de su nombre, para curar á los sifilíticos; y D. Inigo de la Rúa, abad de Taberga y canonigo de la catedral de Oviedo, fundó en esta ciudad (1581-1598) el *Hospital de Nuestra Señora de los Remedios*, tambien para la misma clase de enfermos.

En el lugar correspondiente me ocuparé de los curiosos precedentes de nuestras casas de locos.

(2) Los sacerdotes seculares de Madrid (*Hospital de San Pedro*, en Madrid, 1732). Los cómicos (*Hospital de Nuestra Señora de la Novena*, en Madrid, 1765).

(3) Solo de Madrid recuerdo en este momento los siguientes hospitales: *San Pedro de los Italianos* (1598), *San Andrés de los Flamencos* (1606), *San Antonio de los Portugueses* (1606) y *de los Alemanes* (1702), *San Luis de los Franceses* (1615), *Monseerrat de los Aragoneses* (1616), *San Patricio de los Irlandeses* (1629), y *San Fermin de los Navarros* (1684).

(4) *Obra Pía de los Santos Lugares de Jerusalem.*

El cardenal D. Gil de Albornoz fundó el célebre *Colegio de San Clemente* de Bolonia, escuela de tantos sábios españoles.

El cardenal D. Juan de Torquemada fundó en la Minerva de Roma el patronato de la Anunciacion de Nuestra Señora, para dotar 400 doncellas pobres (1640).

El cónsul de España en Veracruz, D. Telesforo G. Escalante, fundó en 1848, en aquella localidad, una sociedad de beneficencia para socorrer á los españoles pobres y especialmente á los que, faltos de recursos, sucumben sin remedio si son atacados del vómito y no se les atiende. (*Reales órdenes de 28 de Mayo y 6 de Julio de 1849, expedida la primera por Estado, y la segunda por Gobernacion, y ambas inéditas.*)

de los caminos, y costear obras públicas, y amparar los más sagrados intereses sociales, casi todos los monasterios y colegios de canónigos destinan otro edificio contiguo, al hospedaje de peregrinos y al sustento y alivio de pobres y enfermos. Desde los tiempos de la monarquía goda existe en las crestas del Pirineo, del lado de Jaca, la alberguería de *Santa Cristina in summo portu*, cuyos monges cuidaban, como hacen hoy los de San Benardo en los Alpes, de guiar á los pasajeros. En el siglo X, el noble y santo obispo de Urgel Ermengol muere acaso víctima de su celo por terminar pronto el puente que construía sobre el Segre, y Santo Domingo de la Calzada abre caminos para los peregrinos que visitan el sepulcro del apóstol Santiago, los socorre é instruye, les organiza una hospedería en el mismo palacio del rey D. Alfonso VI de Castilla, y echa sobre el rio Oja el hermoso puente que aun subsiste. San Juan de Ortega, en el siguiente siglo, levanta los puentes de Nájera y Logroño, y otros que se conservan. En el siglo XIV, y siguiendo tan honrosas tradiciones, el arzobispo de Toledo D. Pedro Tenorio levanta el puente de San Martín en aquella ciudad, y el que llaman del arzobispo en el camino de Guadalupe, el castillo de San Servandó, y muchísimos otros edificios en las villas y lugares de su jurisdicción.

Cuando la guerra, que parecia legado perpetuo de esta fértil tierra, la mantenía despoblada y árida, y las asperezas robaban á porfía el suelo productor, los monges emprenden contra ellas una lucha titánica, y extienden con valor la poblacion y el cultivo. Fructuoso, del siglo VII, despues obispo Dumiense y de Braga, y hoy venerado en los altares, penetra en el Vierzo, y avanza hácia Galicia, con sus monasterios de Compludo, Rufianense y Visumense, y puebla las islas buscando mayor soledad: y su biógrafo el abad Valerio continúa tan difícil empresa. El abad Fromista y su sobrino Máximo, con algunos siervos, en el siglo VIII, dan el primer cultivo al terreno entonces cubierto de malezas, en que hoy se asienta la capital de Asturias. En el siglo X, el obispo de Astorga San Genaro vuelve á poblar y cultivar allí donde por entonces ya solo habia fieras, malezas y ruinas, levanta los monasterios de Santiago, Peñalva y Santo Tomás, y abre su iosa en lo alto de una áspera montaña, cerca de las pintorescas *Cuevas del silencio*. En el siglo XI, Paterno, sacerdote venido de Oriente, da origen á Santoña con la restauracion de la desamparada Iglesia de Santa María del Puerto, y Santo Domingo de la Calzada funda la ciudad que lleva su nombre.

Cuando los árabes ocupaban una parte considerable de Espa-

ña, dominaban exclusivamente en la costa de Africa, ceñían el Mediodía de Europa, y estaban pujantes y orgullosos en Oriente por los reveses que los Cruzados sufrían; cuando el soldado veterano, el osado mercader y hasta la tímida doncella eran con frecuencia sepultados en inmundas mazmorras, y gemían cargados de cadenas, el virtuoso doctor de la Universidad de París y caballero de la Provenza Juan de Matha, y el ermitaño Félix de Valois, fundan la orden de la Santísima Trinidad dedicada á pedir limosna para la redencion de los cautivos, que Inocencio III confirmó; y Pedro Nolasco, caballero de Langüedoc, de acuerdo con D. Jaime, rey de Aragon, y con el dominico Raimundo de Peñafort, funda la orden de Nuestra Señora de la Merced, confirmada por Gregorio IX, y asentada primero en España, difundida luego por América, y cuyos profesos hacen un cuarto voto de pedir limosna para rescatar cautivos cristianos, y hasta de quedar ellos mismos cautivos en caso necesario. San Pedro Armengol fué uno de los primeros que realizaron este cuarto voto.

Cuando la Administracion pública carecia de fuerza y de recursos propios para recoger y curar á los huérfanos, viudas, peregrinos y enfermos, á fines del siglo VI, el virtuoso y enérgico obispo godo Masona levanta en Mérida un gran hospital, lo dota ricamente y le nombra médicos; comisiona á sus dependientes para que recorran la ciudad, y busquen á los peregrinos y á los enfermos, y los lleven al establecimiento, fueran siervos ó libres, cristianos ó judíos; encarga á los médicos que averigüen las necesidades de los decrepitos, y los socorre á domicilio con la mitad de sus oblacones, y emplea medios ingeniosísimos para conocer la pobreza y socorrerla (1).

(1) *Vita Patrum Emeritensium*, capitulos IX y siguientes.

D. Diego Gelmírez, célebre y turbulento obispo compostelano del siglo XII, hizo innumerables fundaciones en su diócesis. Aparte de los edificios de carácter eclesiástico, levantó habitaciones para los canónigos, casas de retiro para los beneficiados ancianos, escuelas y obras pías en número admirable.

D. Sancho de Rosas, obispo de Pamplona, muy aficionado á la hospitalidad, fundó la *Iglesia y Hospital de Roncesvalles* para albergue de los peregrinos que iban á Santiago.

El cardenal Tavera, arzobispo de Toledo, en el siglo XVI, fundó el *Hospital de San Juan de Dios* en Toledo, que hace olvidar, segun la feliz expresión de un extranjero, (*Bourgoing, Tableau de l'Espagne*, 3.º, cap. 1.º, 17) la indolencia que se nos reprende.

El cardenal Martínez Siliceo levantó en Toledo el magnífico *Colegio de Nuestra Señora de los Remedios*, y á su imitacion el obispo D. Francisco Pacheco, el de *Santa Victoria* en Córdoba.

En el siglo XVIII, Reluz, obispo de Oviedo, decia que su coche y su casa de

Cuando parecia apagarse para siempre la luz de la ciencia, el célebre San Isidoro de Sevilla, á quien la Iglesia y el Estado deben servicios inolvidables, crea en aquella ciudad una escuela para la juventud que corre á escucharle desde las provincias más remotas, y reparte á los pobres, aun antes de morir, cuanto poseia; Santo Domingo de Guzman crea la órden religiosa que, estando continua y eficazmente sobre la sociedad, tiene por instituto el estudio de la ciencia divina y su propagacion por medio del apostolado; el quinto maestro general de este último instituto, Raimundo de Peñafort, funda en Murcia y Túnez dos colegios para el estudio de las lenguas orientales, y á sus instancias, el angélico Doctor escribe la *Suma contra los Gentiles*, Accollo de Florencia, un *Tratado contra los errores de los Arabes*, redactado en la lengua de estos, y Raimundo Martin, una *Suma contra el Corán* (1). Al siglo XII se remonta el origen de las Universidades españolas: pero en aquel tiempo nacieron y vivian en los claustros de las catedrales. Eran más bien estudios eclesiásticos, y lo prueba la existencia del canónigo maestrescuela en las catedrales de Astorga, Leon, Palencia, Salamanca, Segovia y Toledo desde aquella época.

Cuando las artes quisieron aprovechar los progresos científicos de anteriores siglos, y salir del vergonzoso marasmo en que por tanto tiempo dormitaran, el Sr. Cano, obispo de Segorbe, fomenta la agricultura y suprime muchas fiestas que la perjudicaban; el Sr. Torres, de Lérida, trae y dota á sus expensas un maestro de hilados para el Hospicio; el Sr. Lorenzana, arzobispo de Toledo, fomenta, como Fabian y Fuero de Valencia, la tipografía, da nuevo edificio á la Universidad, y favorece con mejores constituciones al gremio de telares; el Sr. Samaniego y Jaca, de Tarragona, reduce en concilio provincial, para bien de la agricultura, los dias festivos, y Pignatelli, (el canónigo zaragozano Mora), dirige el rico canal de Aragon al mismo tiempo que recoge á todos los vagamundos en la Casa de Misericordia que fundó.

campo eran el *Hospital de Santiago*, que reedificó y dotó; Mayoral, arzobispo de Valencia, fundó casas de enseñanza; Climent, obispo de Barcelona, escuelas de primeras letras y el *Hospicio* de Castellon; Izquierdo y Tavira, de Lugo, murió sobre una cama alquilada al Hospital, y habia gastado muchos miles de duros solo en rehacer el acueducto romano.

(1) El cardenal Jimenez de Cisneros, aparte de otros notables servicios á la Iglesia y al Estado, hizo el de fundar multitud de colegios para estudiantes pobres. El piadoso Sr. Palafox, obispo de Guenca, undó muchas escuelas que aun subsisten.



## II.

## LOS REYES.

«I. Tradiciones del imperio.—II. Alfonso VIII.—III. Alfonso X.—IV. Los Reyes Católicos.—V. Carlos I.—VI. Carlos IV.—VII. Fernando VII.

De acuerdo con los concilios y con los pontífices, los monarcas católicos expidieron análogas resoluciones.

I. Justiniano, respetando la caritativa y santa ambición con que la Iglesia reclamaba su intervención en los asuntos de beneficencia, y conformándose con la disciplina eclesiástica y con lo entonces aconsejado por la pública conveniencia, habia concedido á los obispos poder público sobre los hospitales.

II. D. Alfonso VIII, el Noble, funda el magnífico Monasterio de las Huelgas en Búrgos, y despues de la batalla de Alarcos, el *Hospital del Rey* para asistencia de enfermos y albergue de peregrinos, ventilado y cómodo, y lo pone al cuidado de dos comunidades religiosas, bajo la jurisdiccion de la célebre Abadesa del Monasterio.

III. «Toda cosa Sagrada o Religiosa o Santa, que es establecida a servicio de Dios,—dice D. Alfonso el Sabio (1),—non es en poder de ningún ome el señorío della, nin puede ser contada entre sus bienes: e maguer los Clerigos las tengan en su poder, non han señorío dellas; mas tienenlas asi como guardadores, e servidores, e porque ellos han a guardar estas cosas, e a servir a Dios en ellas, e con ellas. Porende les fue otorgado, que de las rentas de la Eglesia, e de sus heredades, oviessen de que bevir mesuradamente; e lo demás, por que es de Dios, que lo despendiesen en obras de piedad, assi como en dar a comer, e a vestir a los pobres, e en facer criar las huerfanas, e en casar las virgenes pobres, para desviarlas que con la pobreza non hayan de ser malas mugeres; e para sacar catiuos..... e en otras obras de piedad semeiante destas.»

Este mismo Rey manda á su hijo D. Sancho fundar una *maternidad* en Sevilla.

IV. Los Reyes Católicos nos legan el suntuoso *Hospital de Santiago de Compostela*, lo encomiendan á la Congregacion del Santo Apóstol, que ha de mantener cuatro capellanes extranjeros (2), que no sólo ha de recibir á todos los enfermos de mal no

(1) Ley XII, título XXVIII, Partida III.

(2) Francés, alemán, flamenco é inglés.

contagioso que se le presenten, sino que ha de recogerlos de las calles por personas á este objeto destinadas, y que ha de tener abierta una biblioteca pública, y establecer los visitadores ó alcaldes de la lepra.

V. El emperador Carlos V funda en Madrid el *Hospital de Nuestra Señora del Buen Suceso*, aprovechando al efecto el honorso ensayo de hospital de sangre, que, con la denominacion de *Real de la Corte*, se habia organizado bajo el patronazgo del monarca y al amparo de una cofradía religiosa delante de los muros de Baza por los caballeros y gefes más distinguidos del sitiador ejército de los Reyes Católicos, que habia seguido á la corte y con ella á sus ejércitos en aquellos tiempos belicosos, que habia asistido al asedio y toma de Granada, y que pasara sucesivamente con la misma corte á Búrgos, Valladolid y Madrid.

VI. D. Carlos IV impone á las damas de la Orden de María Luisa la obligacion de visitar una vez cada mes algun hospital público, recogimiento ó asilo de mujeres (1), y encarga á los preladados el cuidado de los expósitos y de los establecimientos destinados á su amparo (2).

VII. D. Fernando VII recomienda á los obispos que vigilen el régimen gubernativo y económico de las casas de misericordia y expósitos (3), y que funden escuelas caritativas de educacion en los conventos de uno y otro sexo de la Península y de Ultramar (4).

La historia patria nos presenta de continuo identificadas la Religion y la Beneficencia.

En época bien reciente formaron parte de las Juntas diocesanas los representantes de los establecimientos piadosos y de beneficencia (5).

### III.

#### EL PUEBLO.

##### I. La Beneficencia particular.—II. Instituciones.—III. Asociaciones.

I. Ejemplos tan elocuentes y simpáticos produjeron su natural efecto, y entonces, y por ellos arivadas, se multiplicaron

(1) 1792.

(2) 11 de Diciembre de 1796.

(3) Real orden de 29 de Setiembre de 1816.

(4) Reales decretos de 19 de Noviembre de 1815, 8 de Julio de 1816 y 29 de Noviembre de 1817.

(5) Instruccion de 25 de Julio de 1840. artículo 5.º

las fecundas creaciones de la acción particular, individual ó asociada, que forman como nuestro carácter.

II. Los tipos más legendarios y caballerescos tienen tradición honrosa y gratísimos recuerdos en nuestra historia.

Garcí-Fernández da á Cárdena, en el siglo X, el *Hospital de Somerel*.

El Cid, en el siglo XI, levanta una malateria en Valencia, y D. Pelayo de Leon funda el *Hospital de San Lázaro*.

D. Luis de Antezana, caballero doncel del rey, funda en el siglo XV el *Hospital de Alcalá de Henares*, conocido vulgarmente por aquel sobrenombre, y honrado con la asistencia de Cristóbal Colon y de San Ignacio de Loyola; y la ilustre salmantina doña Beatriz Galindo funda y dota en Madrid el Hospital vulgarmente llamado de la *Latina*, en recuerdo del mérito científico y literario de la fundadora.

Santo Tomás de Villanueva, en el siglo XVI, llega hasta promover la ociosidad con sus grandes limosnas, y reconvenido por ello, replica sábiamente: «esa es cuestión del corregidor, no mía.» El sevillano D. Fernando de Contreras dedica toda su fortuna á la redención de cautivos, y hasta da en prenda su báculo, que el Cabildo de Sevilla rescató, y el Emperador aceptó y guardó como rica joya. El beato Simón de Rojas convierte á tantas mujeres públicas, que logra cerrar la mancebía de Madrid, y da á la calle donde estaba, el nombre del Ave María que aun conserva. San Juan de Dios, prototipo de heroica caridad, busca con incansable solicitud y recoge á los enfermos, socorre á los pobres vergonzantes, dota á las doncellas desvalidas, rescata á las mujeres perdidas, y pide limosnas para lograr todos estos beneficios. El hermano Pedro Pecedor, contemporáneo del Santo, funda el *Hospital de Sevilla*. Anton Martín reprime su espíritu irascible ante un contrario humillado, de quien pretendía vengarse, y levanta en sus casas de Madrid el Hospital de su nombre. El capitán Bernardino de Obregon, de carácter arrebatado y fogoso, se dedica, por efecto de una saludable reacción de su gran espíritu, al cuidado de los enfermos, y mejora el *Hospital general de Madrid*, y crea en la misma capital el de *Convalecientes*. Pedro Claver, recientemente colocado en los altares, se dedica en Cartagena de Indias al cuidado de los negros, y se hace esclavo de ellos.

En el siglo último, el modestísimo D. Francisco Piquer, sin más que un real de plata, pero con un tesoro inmenso de vivísima fé, funda el *Monte de Piedad de Madrid*, primero de España.

III. Cuando no basta la acción individual, nacen espontáneas y vigorosas, remediando aquel defecto, las asociaciones.

El Cid, ya citado, crea en el siglo XI la *Hermandad de la Caridad* para enterrar á los pobres.

San Juan de Dios, en el siglo XVI, citado también, encomienda á la *Orden de Hospitalarios* las grandes empresas que inició personalmente. El capitán Bernardino de Obregon saca de su *Congregación de los Obregones hospitalarios*, activos agentes de la caridad, que, vestidos con túnica ceñida de paño pardo oscuro y sombrero negro, van á regenerar los principales hospitales de España, y á fundar otros en Portugal, en Flandes y en Méjico. Don Inigo de Loyola funda para la enseñanza la *Compañía de Jesús*. El mejicano Bernardo Alvarez crea los *Hospitalarios de San Hipólito*. Pedro Betancourt, de Tenerife, organiza en Guatemala la *Congregación de Betlemitas*, para asistir á enfermos y convalecientes, y educar á niños pobres. El aragonés San José de Calasanz levanta las *Escuelas Pías* para la enseñanza de los niños pobres. Y la *Asociación de Nuestra Señora de la Soledad y de las Angustias*, de señoras de la corte, funda una *Inclusa* modelo de muchas extranjeras, ampliada por la Duquesa de Féria con el *Colegio de la Paz*.

Antequera, Laso de la Vega y Serra, ilustres por su caridad, forman en el siglo XVII la *Hermandad del Refugio y Piedad*, que aun sostiene, recoge y conduce á la *Inclusa* los niños hallados en su torno, costea la lactancia de niños pobres, alberga por una noche y da un desayuno á los viandantes pobres, lleva á los dementes y á los pobres á sus respectivos establecimientos, auxilia á muchas personas desamparadas, costea viajes á baños, socorre á domicilio y dota á doncellas; D. Miguel Mañara Vicentelo de Leca, original de nuestro dramático D. Juan Tenorio, organiza la *Hermandad de la Santa Caridad* de Sevilla, y funda su *Hospital de San Jorge*; y el Padre Cristobal de Santa Catalina crea los *Hospitalarios de Jesús Nazareno*.

La vizcondesa de Jorbalan, en nuestros días, recoje á las jóvenes extraviadas, y funda el *Instituto de las Adoratrices*.

Unas sociedades levantan asilos para los expósitos, otras socorren á pobres vergonzantes (1), algunas procuran cubrir el honor de las desgraciadas que sufrieron extravío (2), y mu-

(1) *Sociedad caritativa de San Vicente de Paul*, instalada en España en Noviembre de 1850, suprimida en 19 de Octubre de 1868 y restablecida hoy.

(2) *Hermandad de Nuestra Señora de la Esperanza y Santo Celo por la Salvación de las Almas*, vulgo Pecado mortal.—Madrid.

chas casan y dotan á huérfanas ó á pobres (1). Las hay que se dedican á componer matrimonios mal avenidos, á disminuir los desastres de la guerra recogiendo los heridos del campo de batalla (2), á aliviar la suerte de los presos (3), y á consolar á los reos de pena capital (4). Existen en gran número destinadas al mútuo socorro de los asociados y de sus familias. Bien merece especial recuerdo la *Asociacion de Escritores y Artistas*, que tanta importancia ha conquistado en breves dias.

Las órdenes militares españolas, hoy reducidas á un honroso recuerdo, pero en otro tiempo vigorosas y pujantes, nacieron al calor del Catolicismo, de las necesidades de la Reconquista, y tuvieron un fin humanitario y esencialmente benéfico.

#### IV.

#### EL PROTESTANTISMO.

Balmes culpa, en cambio, al Protestantismo, de que la Iglesia no haya elevado en estos tres últimos siglos, los sistemas benéficos, á toda la altura reclamada por la complicacion de los nuevos intereses, y pide para aquella la intervencion directa en todos los ramos de beneficencia, á que la dan derecho sus principios de caridad y su celo.

El Protestantismo aplicando á la voluntad el espíritu de individualismo que predica para el entendimiento, es de suyo enemigo de instituciones.

Montesquieu elogiaba á Enrique VIII porque destruyó á los monjes, que practicando la hospitalidad fomentaban la ociosidad, y porque suprimió los hospitales donde el pueblo bajo encontraba su subsistencia, y con ella un estímulo poderoso la vagancia, y una causa eficaz la pobreza general (5).

(1) *Asociacion de matrimonios de pobres, bajo la proteccion de Maria Santisima y San José*. Madrid, 1859.

(2) *Asociacion de la Cruz Roja*.

(3) *Asociacion del Buen Pastor*.

(4) *Cofradia de Paz y Caridad*.

(5) *Espiritu de las leyes*, libro 23, capitulo 29.



## CAPÍTULO III.

### EL PODER PÚBLICO.

1. Reaccion exagerada contra la intervencion del Estado en este servicio, y sus causas.—Cuando llegó á ser necesaria y se significó esta intervencion.—Vives.—Weitz.—Edicto de Brujas de 1564.—Villavicencio.—La buena doctrina se hace lugar.—II. Leyes anteriores al reinado de Carlos III.—III. Publicistas españoles: Santa Cruz, Ustáriz, Zavala y Ulloa, Ward, Campomanes, Cabarrús y Jovellanos.

I. Tantos y tan importantes servicios de la Iglesia produjeron inevitable reaccion á su favor, en las costumbres y en las leyes, que pronto tomó exageradas proporciones, hasta excluir al Estado de la intervencion natural y conveniente que en todos los servicios de carácter temporal debe tener.

Bien es cierto que tal intervencion no fué necesaria antes de que se entibiaran la caridad cristiana y los servicios benéficos particulares, de que fueran infiltrándose las doctrinas de Lutero, cuya significacion he apuntado, y de que simultáneamente se desnivelaran las fortunas, y crecieran las necesidades comunes, á punto de no permitir sobrantes ni aun á los mayores capitales.

Las disposiciones canónicas y las civiles estuvieron contestes en conceder á las autoridades eclesiásticas la exclusiva competencia para conocer de estas materias.

Cuando me ocupe de la Mendicidad y particular y determinadamente de las principales y más generalizadas instituciones benéficas de España, procuraré citar las importantes funciones que fueron confiadas á los obispos, y en especial cuando trate de ellos como auxiliares del Protectorado.

Ya indiqué tambien, aunque á grandes rasgos, los inapreciables servicios prestados por el Episcopado español (1).

Como casi solo la Iglesia y sus ministros se ocupaban de Be-

beneficencia, y el servicio de la de España admitía ventajoso parangon con el de los pueblos más cultos, el Estado no necesitaba conocerlo; y acaso ni tiempo ni recursos tenia para ello, en aquellos siglos esencialmente guerreros.

Hasta el siglo XVI se acudió á la Santa Sede para reglamentar, modificar y reunir los establecimientos de beneficencia, y los reyes aprobaban y hasta promovian este procedimiento.

El Estado dió sin embargo en todos tiempos pruebas más ó ménos significativas de que conocia el alcance de su mision en estas materias, como se verá adelante.

Andando los tiempos, cuando surgieron pretensiones encontradas, y se planteó con franqueza la competencia entre la Iglesia y el Estado, la cuestion tomó grandes proporciones.

Juan Luis Vives sostuvo en Bélgica que el cuidado de los establecimientos benéficos corresponde á las autoridades civiles, que la voluntad de los fundadores debe cumplirse segun los tiempos, y atendiendo más bien á su intencion que á las disposiciones especiales, que nadie puede eximir sus bienes del cuidado de la potestad temporal, y que debian corregirse los abusos que, bajo pretexto de misas y otros objetos de piedad, solian cometer los eclesiásticos (1).

Weitz esforzó y extendió los argumentos de Vives (2).

El Consejo de Burgomaestres de Brujas puso en práctica, en 1564, las doctrinas de Vives y de Weitz (3).

En el mismo año el jerezano Villavicencio imprimió en Paris un libro dedicado á combatir la doctrina de aquellos dos notables escritores y el edicto de Brujas, recordando la disciplina eclesiástica de todos los siglos respecto al régimen de los pobres, y defendiendo la independenciam de la Iglesia en la administracion de las casas de beneficencia, y el derecho de los obispos y de los demás eclesiásticos á ser los dispensadores de la caridad pública (4).

La guerra de sucesion, conmoviendo nuestras seculares creencias, é importando de Francia doctrinas y costumbres, facilitó á los poderes públicos la obligada tarea de rescatar su intervencion en el ramo de beneficencia, como servicio administrativo:

(1) *De subventionem pauperum sive de humanis necessitatibus*, Brujas, 1526.

(2) *De continendis domo pauperibus*, 1562.

(3) Edicto dado en 1564.

(4) *De economia sacra circa pauperum curam á Christo institutam, etc.*, Libros tres, Authore fratre Laurentio á Villavicencio, Xerezano Doctore, Theologo, Agustiniiano eremita.



y el triunfo de la casa de Borbon inició el último período de enérgica, pero respetuosa actitud de los monarcas en sus relaciones con la Iglesia.

Los tribunales se vieron alguna vez en la sensible necesidad de interponer recursos de fuerza contra las autoridades eclesiásticas, y el monarca creó al fin el Promotor de obras pías para facilitar y promover eficazmente el cumplimiento de estas (1), con lo cual la intervencion de los prelados perdió el carácter de inescusable.

Desde entonces las autoridades civiles y sus agentes, en una ú otra gerarquía, y por unos ú otros procedimientos, no han dejado de conocer francamente de este ramo.

De forma que la autoridad civil fué adquiriendo intervencion en los servicios benéficos, á medida que tomaba interés por ellos.

Esto explica que, á fines del siglo anterior, el Poder público procurara intervenir, pero de acuerdo siempre con la autoridad eclesiástica: entendia que se trataba de un asunto, como temporal, de su competencia, y tomaba á los eclesiásticos como auxiliares.

Explica que, al fin, en el siglo último, reconocida la Beneficencia como servicio público, y secularizadas sus rentas, pasara por completo á cargo del Estado.

II. Hasta el reinado de Carlos III y por las causas apuntadas, no se formó en España un verdadero plan de beneficencia pública.

Un curioso trabajo, que he leído y que se dice del tiempo de Felipe III, no pasó de proyecto (2).

Pero los anteriores monarcas no abandonaron en absoluto este servicio. Dictaron algunas importantes disposiciones que serán examinadas oportunamente, siquiera no fuesen bastantes á formar un acabado sistema.

III. Los célebres publicistas que honraron á España en estos siglos favorecieron poderosamente la iniciacion de las reformas, su importacion de pueblos más cultos, su planteamiento á pesar de injustificadas resistencias, y su generalizacion. Fué aquel un período de lenta pero robusta elaboracion científica, de tendencias eminentemente prácticas, y dado, más que á otras cuestiones, á las sociales, económicas y administrativas.

(1) 1769.

(2) Véase el *Apéndice II*.

Santa Cruz (1), Uztáriz (2), Zavala (3) y Ulloa (4) en el reinado de Felipe V, el irlandés Ward (5) en el de Fernando VI, como Campomanes (6), Cabarrús (7) y Jovellanos (8) en los siguientes, y muchos otros que me reservo citar al ocuparme de los servicios que especialmente recibieron su impulso, lo imprimieron considerabilísimo á la organizacion política del país.

Los primeros explican la ilustrada actividad del reinado de Carlos III.

(1) *Rapsodia económico-política-monárquica* por el Marqués de Santa Cruz de Mercedado. 1732. Contiene ocho discursos ó papeles, y el octavo lleva este título: *Apuntamientos en cuanto á la manera de formar sociedades para el recogimiento y enseñanza de pobres y para el aumento de fábricas, sacados por mí, Marqués de Santa Cruz de Mercedado, de un bellissimo papel que acerca de tal asunto compuso y me fió el señor Marqués de Villadarias, etc.*

(2) *Teoría y práctica del Comercio y Marina*, por D. Gerónimo de Uztáriz. Madrid, 1737.

(3) *Representacion al Rey nuestro señor D. Felipe V, etc.*, por D. Miguel de Zavala y Anñon, 1732.

(4) *Restablecimiento de las fábricas y comercio español, etc.*, por D. Bernardo de Ulloa. Madrid, 1740.

(5) *Proyecto económico, etc.*, por D. Bernardo Ward. Madrid, 1779.

(6) *Resumen del expediente que trata de la policia relativa á los gitanos, para ocuparles en los ejercicios de la vida civil del resto de la nacion. 1763.—Respuesta fiscal sobre abolir la tasa y restablecer el comercio de granos. 1764.—Tratado de la regalia de amortizacion. 1765.—Memorial ajustado sobre los abastos de Madrid. 1768.—Respuesta fiscal en el expediente consultivo sobre los privilegios del Consejo de la Mesta. 1771.—Discurso sobre la educacion popular de los artesanos y su fomento. 1775.—Apéndice á la educacion popular.*

(7) *Memoria sobre los Montes-pios, leida en la Real sociedad económica de Madrid en 1.º de Marzo de 1784 (Manuscrito).—Cartas sobre los obstáculos que la naturaleza, la opinion y las leyes oponen á la felicidad pública, escritas por el Conde de Cabarrús al Sr. D. Gaspar de Jovellanos, y precedidas de otra al Príncipe de la Paz. 1795.*

(8) *Informe sobre la ley agraria.—Informe dado por el autor á la Junta central de comercio y moneda, sobre el libre ejercicio de las artes.—Discurso para el establecimiento de una compañía de seguros.—Informe sobre las ordenanzas de una compañía de seguros.*

## CAPÍTULO IV.

### REINADO DE CARLOS III.

#### I.

#### BENEFICENCIA PÚBLICA.

Vagancia y mendicidad.—Beneficencia domiciliaria.—Hospicios.—Casa-galera y Asociacion de Señoras.—Escuelas gratuitas y habilitacion fabril de la mujer.—Juntas generales de Caridad y parroquiales de barrio.

Don Carlos III, cuyo reinado está caracterizado por muchas acertadas medidas para ordenar los intereses generales, é ilustrar y moralizar el país, hizo importantes mejoras en beneficencia como en casi todos los ramos de la pública Administracion.

Fué tarea preferente de este Monarca y de sus ministros, perseguir la vagancia y la mendicidad voluntarias, que tantos males acarrear. A este propósito fueron encaminadas las medidas para recogimiento de mendigos, y contra los pretendientes que invadian la córte, contra los titiriteros y los gitanos, la célebre ordenanza de vagos, y las levas que aplicaban al servicio del ejército y de la marina á los ociosos y á los mal entretenidos.

Para terminar sin inconvenientes esta obra, el Monarca fomentó la Beneficencia domiciliaria y la fundacion de hospicios, y los mejoró extraordinariamente creando, entre otros recursos, el *Fondo Pio Beneficial*.

Para recoger las mujeres públicas, y convertirlas por medio del trabajo, de abominables y degradadas en morigeradas y laboriosas, organizó la Casa-galera, y autorizó una asociacion de señoras formada espontáneamente con este objeto.

Para difundir las luces, mejorar la educacion de los niños de uno y otro sexo, y extender los servicios de la mujer, aumentó las escuelas gratuitas y las ocupaciones femeniles. Entonces y tomando ocasion de una consulta, se declaró que las mujeres son hábiles para todos los trabajos fabriles compatibles con la decencia, fuerza y disposiciones de su sexo, y se derogaron las

ordenanzas contrarias, ahorrando mayor número de hombres para las faenas penosas (1).

Para realizar, desenvolver y fomentar tan buenos propósitos, creó y organizó la Junta general de Caridad y las parroquiales y de barrio.

De todo esto volveré á ocuparme convenientemente.

## II.

### BENEFICENCIA PARTICULAR.

El Consejo como Protector de Obras pias.—El Promotor de Obras pias.

No olvidó este celoso monarca la Beneficencia particular.

Tratando de la administracion de bienes secuestrados ó litigios, ordenó que á los ministros del Consejo, como protectores de obras pias, debian rendir cuentas los encargados de la recaudacion y cobranza de estas fundaciones en Madrid. Sus fondos habian de consignarse, para conveniente seguridad, en la Depositaria general de la córte. Las cuentas documentadas habian de presentarse en las respectivas escribanías de Cámara, dentro de los dos meses siguientes al término de cada año, y eran vistas y reconocidas con citacion de las partes, liquidadas por el Contador, y aprobadas por el Consejo. Los escribanos de Cámara, para poder apremiar al cumplimiento de esto, debian llevar un libro registro de las obras pias que corrian por sus oficinas, donde hiciesen las convenientes anotaciones. Las mismas formalidades se prescribieron á las chancillerías y audiencias, y las arcas de estas, colocadas en la parte segura que los respectivos presidentes y regentes designaran, tendrian tres llaves, una para el Presidente ó Regente, otra para el Secretario de Acuerdo, y otra para el Depositario, si le hubiera de real nombramiento, y, en su defecto, para el administrador de la respectiva fundacion (2).

Estas instrucciones fueron ampliadas en un reglamento especial (3).

(1) 2 de Setiembre de 1784.

(2) Auto acordado de 30 de Julio de 1762. D. Carlos IV por resolucion á consulta de 18 de Diciembre de 1804. Ley III, título XXV, libro XI de la Novísima Recopilacion.

(3) Reglamento de 2 de Setiembre de 1765, comprendido en resolucion de la fecha citada en la nota precedente. Ley IV del título, libro y código citados en la misma nota.

Poco despues creó el Promotor de concursos, abintestatos, obras pias y demás juicios universales. Nombrábalo el Consejo á propuesta en terna del Colegio de abogados. El cargo solo duraba dos años. La mision del Promotor era velar por la prosecucion de aquellos juicios, asegurar la responsabilidad de los administradores, exigirles cuentas documentadas, formalizar el depósito de los caudales, procurar el cumplimiento de las fundaciones, velar por el respeto á la jurisdiccion real en estas materias, y entender en primera instancia respecto á las obras pias de proteccion de los ministros del Consejo (1). En su dia se hizo obligatoria su asistencia á las Juntas de Caridad y á las Diputaciones de barrio, como explicaré al ocuparme de estas corporaciones.

### III.

#### OTRAS MEJORAS.

Sociedades económicas.—Enaltecimiento de oficios.—Mejoras sanitarias: cementerios: quina.—Auxilios del Tesoro.

No desatendió ni desatender podia tan buen Monarca los medios de fomentar la instruccion industrial, porque lógico era premiar la laboriosidad, al par que se castigaba la vagancia.

Al intento creó y fomentó las sociedades económicas de amigos del pais, que, bajo el lema glorioso de *socorre enseñando*, tantos beneficios morales y materiales han prestado á la nacion en el siglo que cuentan de vida.

Al mismo propósito, y mirando como una preocupacion funesta y absurda la que inspiró las leyes que habian calificado de bajos, viles y hasta infamantes ciertos oficios, declaró que los de curtidor, herrero, sastre, zapatero, carpintero y otros á este modo eran honestos y honrados, que su ejercicio no envilecia la familia ni la persona, ni la inhabilitaba para obtener empleos de república, ni aun para el goce y prerogativas de la hidalguía, y anuló y derogó todo lo que en las antiguas leyes y costumbres del reino se oponia á esta declaracion (2).

Para completar este plan general de beneficencia, tan oportu-

(1) Provision del Consejo de 13 de Setiembre de 1769, ley V, título XXV, libro XI de la Novísima Recopilacion.

(2) Real cédula de 18 de Marzo de 1783.

Ya habia sido proclamada y defendida esta idea civilizadora en opúsculos, discursos y disertaciones, por los más ilustrados ingenios de la época, Campomanes, Capmany, Arteta de Monteseuro, Perez Lopez y otros.

tunamente iniciado como hábilmente desenvuelto, prestó singular atención á las mejoras sanitarias.

Una epidemia que en 1781 padeció la villa de Pasages (Guipúzcoa), por la infección de los muchos cadáveres sepultados en su iglesia parroquial, llamando la atención del Rey y conmoviendo su piadoso corazón, le sugirió la idea de encargar al Consejo que meditara y le propusiera el medio más eficaz de prevenir los desgraciados efectos que ya en otras ocasiones se habían experimentado por análoga causa. Consultados fueron los arzobispos y obispos del reino, y otras personas ilustradas.

La Academia de la Historia dió un luminoso informe consignando la disciplina universal de la Iglesia y la particular de España acerca del lugar de las sepulturas, y las providencias particulares tomadas en diferentes tiempos sobre el mismo asunto (1). El Rey, para desvanecer las preocupaciones existentes, construyó á su costa un cementerio en el sitio de San Ildefonso (2). Y más adelante, vistos los informes de los prelados y corporaciones consultadas, y principalmente el del Consejo, mandó que se construyeran cementerios fuera de las poblaciones, comenzando por los lugares en que hubiera habido epidemias ó estuviessen más expuestos á ellas, siguiendo por los más populosos y por las parroquias de mayor feligresía, y continuando sucesivamente por los demás; y que se pusieran de acuerdo los corregidores con los prelados eclesiásticos y con los párrocos para mejor llevar á efecto esta medida, y allanar las dificultades que ocurrieren (3).

Repetidas órdenes se circularon á los alcaldes, ayuntamientos y párrocos, prescribiéndoles la obligación y la manera de socorrer y asistir, así en los hospitales como en las casas parti-

(1) 10 de Junio de 1783.

(2) 1783.

«He visto en la última *Gaceta* (escribía Aranda á Floridablanca en carta de 3 de Diciembre de 1788, desde Paris), la providencia del cementerio de San Ildefonso. Alabo dos cosas; una de que ya se establezcan, otra el modo de introducirlo, pues hecho el ejemplar en una de las residencias reales, es un tapabocas para el sin número de ignorantes que gritarian creyendo no ir al cielo sin sepultura á cubierto..... etc.»—*Correspondencia familiar entre los condes de Aranda y Floridablanca, existente en el Archivo de Simancas.*

(3) Real cédula de 3 de Abril de 1787.

Citábase en la pragmática las disposiciones canónicas y lo mandado en el Ritual romano acerca de los lugares de enterramiento, así como lo preceptuado en la ley XI, título XIII de la Partida I, que empieza: *Soterrar non deuen ninguno en la Iglesia, si non a personas ciertas, que son nombradas en esta ley, etc.* Pero se conoce que ni uno ni otro se habia observado, y además la pragmática se extendia á más que la ley de Partida.

culares, á los enfermos pobres en la plaga de tercianas que en aquel tiempo afligió á muchas provincias, empleando con tan benéfico objeto los caudales de propios y fondos del comun (1). Y entretanto el Rey enviaba arrobas de quina de la más selecta, á los prelados, para que la distribuyeran á los párrocos, y estos la suministraran á los enfermos pobres.

Pero nada de esto fué bastante. El real Tesoro tuvo que acudir con importantes socorros anuales al sostenimiento de la Junta general de Caridad, del Hospicio, de la Casa-galera, de los pobres vergonzantes, y de los industriales faltos de recursos. La falta de costumbre, ó la doctrina de la libertad de pordiosear, que tenia prosélitos, impidió que las Diputaciones recogieran tantas limosnas como se habían esperado.

#### IV.

##### LOS OBISPOS Y CABILDOS ECLESIASTICOS.

Sin embargo, el celo del Monarca y de sus ministros, aunque era grande, no habria bastado á realizar los nobles y humanitarios fines que se propusieron, sin el auxilio de las clases sociales más elevadas y pudientes, la Grandeza del reino, el Clero en general, y más particularmente los dignos prelados de la Iglesia, que con liberalidad merecedora de todo elogio emplearon crecidas sumas en la ereccion y dotacion de casas de caridad, hospicios y hospitales, para recoger los expósitos, los huérfanos y los pobres enfermos y desvalidos. Entre aquellos venerables apóstoles merecen especial mencion, el Primado de España Sr. Lorenzana, que honró la memoria de los antiguos doctores de la Iglesia española publicando bellas ediciones de sus obras, que decoró y ennobleció la capital del antiguo imperio gótico con edificios útiles y monumentos de ornato, y que erigió y enriqueció con escuelas y talleres las casas de caridad de Toledo y Ciudad-Real (2); su hermano el Obispo de Gerona, fundador de los hospicios de su capital y de Olot, y autor de otras empresas piadosas: los arzobispos de Búrgos, de Gerona, de Santiago y de Valencia, quienes, al par que creaban y dotaban casas de misericordia, hospicios, escuelas, seminarios y hospitales, para el amparo, manutencion, educacion y curacion de los pobres, contribuian á la construc-

(1) Reales órdenes de 11 de Noviembre y 9 de Diciembre de 1785, de 4 de Julio y 13 de Agosto de 1786.

(2) De él decia Bourgoing, *Tableau de l'Espagne*, que habia declarado guerra á la vagancia y á la miseria.

cion de caminos, puertos, canales de riego, acueductos y otras materiales mejoras de las poblaciones: el de Tarragona, Sr. Armañá, que ayudó á la habilitacion de aquel puerto, y á la construccion del famoso acueducto romano, y los obispos de Astorga, Cartagena, Leon, Málaga, Orense, Plasencia, Segovia y Sigüenza y otros que erigieron y dotaron establecimientos benéficos.

«No hago mencion honorífica de todos como merecen, decia el ministro Floridablanca al Rey, por lo que toca á los que particularmente se han entendido conmigo para sus empresas, proteccion y auxilios que he promovido, como S. M. sabe. He creido ser justo en nombrar aquí, con particular y separado objeto, al confesor de V. M. D. Fray Francisco Joaquin de Eleta, arzobispo de Tébar, quien, antes y despues de obtener el obispado de Osma, ha hecho en él tales y tantas cosas en obsequio de la Religion y del Estado, que merece memoria y lugar distinguido en esta exposicion..... Las grandes obras de los dos hospicios de Osma y Aranda, el seminario y el estudio general, el hospital y otras innumerables obras é ideas públicas y de caridad puestas en ejecucion en aquella diócesis, harán en ella amable y perpétua memoria de V. M., que las ha protegido y auxiliado por mi medio con providencia y abundantes socorros, y la de su confesor, que ha gastado y gasta en aquellos objetos todo su tiempo y cuidados, y cuantas rentas ha tenido y tiene (1).»

Si no todos los cabildos ni todo el clero secular y regular siguieron el buen ejemplo de tan dignos prelados, no faltaron corporaciones é individuos que tomaran á su cargo alimentar, vestir y educar cierto número de niños pobres, huérfanos ó desamparados; y entre las órdenes religiosas se distinguieron, con rasgos de caritativo celo, los benedictinos, los bernardos y los cartujos, socorriendo las necesidades de manera que se evitara el mal uso que de las limosnas diarias solian hacer los mendigos convirtiéndose en holgazanes y viciosos.

## V.

### EL FONDO PIO BENEFICIAL.

En este mismo reinado se creó el *Fondo Pio Beneficial*, al que debo dedicar algunas líneas.

Para aumentar la limosna y distribuirla con más discrecion y aprovechamiento que pudiera hacerlo la caridad individual,

(1) Floridablanca. *Memorial á Carlos III.*



se estableció dicho Fondo á petición de Carlos III y por el papa Pío VI (1).

El Pontífice concedió al Rey, que tomando el parecer de los prelados ó de algun varon grave y acreditado constituido en dignidad eclesiástica, pudiera percibir anualmente alguna parte de los frutos de las preposituras, canongías, prebendas y dignidades, aunque fueran las mayores despues de la pontifical, y de las iglesias catedrales y colegiadas, y de los demás beneficios eclesiásticos de cualquier denominacion que fueran y que vacaren en lo sucesivo, siendo ó pudiendo ser de presentacion del monarca, hecha excepcion de los obispados y beneficios curados, y dejando á salvo y como congrua las dos terceras partes de los frutos, no bajando de 200 ducados de oro de Cámara en los beneficios que pidieran residencia, y de 100 ducados en los beneficios simples.

Era el destino obligado de estos fondos erigir en cada diócesis una ó más casas de misericordia, destinadas á mantener á los verdaderos pobres, dotarlas donde existieran, ó promover por otros medios, donde aquéllos no fueran posibles ó convenientes, el socorro y remedio de las necesidades.

El Monarca, prévia comunicacion al Consejo de la Cámara, promulgó el breve (2), anunció que estaba encargado de su ejecucion D. Pedro Joaquin de Múrcia y Córdoba, colector general de Espolios y Vacantes, y le dió instrucciones para su cumplimiento, formando el *Fondo Pio Beneficial*.

En uso de esta autorizacion, el Monarca gravó en la tercera, cuarta, sexta ó menor parte las prebendas y demás piezas eclesiásticas presentadas con posterioridad, y se fundaron algunas casas, y se dotaron otras.

Sin embargo, por circunstancias especiales no se puso en práctica hasta tres años despues este acuerdo (3), y solo se exigió á las prebendas ó beneficios que se proveían en las vacantes que iban ocurriendo. Aun así, en los ocho años que estuvo encomendada su recaudacion al Colector general de Espolios y Vacantes, produjo unos diez milloues de reales (4).

Algunas corporaciones eclesiásticas é individuos del Clero

(1) Breve de 14 de Marzo de 1780 inserto en Real cédula de 1.º de Diciembre de 1783.

(2) Real cédula de 1.º de Diciembre de 1783, que es la ley I, título XXV, libro I de la Novísima Recopilacion.

(3) 1783.

(4) Real decreto de 27 de Noviembre de 1783.—Floridablanca. *Memorial á Carlos III*.

quisieron representar contra el establecimiento, pero la conformidad de unos obispos, y la aprobacion expresa de otros, retrajeron á los que habian tenido aquella intencion.

D. Carlos IV confió el cobro y administracion de dicho Fondo, á una junta en cada iglesia, consultiva al par, y compuesta del prelado y de dos individuos nombrados por su respectivo cabildo (1).

Pero D. Fernando VII entendió que eran mejores la direccion y gobierno de una sola mano, y los encomendó al Arcediano de Madrid y Colector general de Espolios D. Tomás Aparicio Santin, revistiéndole de omnímodas facultades en la materia, incluidas las de nombrar el personal necesario, y la inhibicion de todos los tribunales, reduciendo la exaccion, como D. Carlos IV la habia reducido, á solo la décima parte, por amor al estado eclesiástico, por premio á sus servicios en la guerra de la Independencia, y por la decadencia y minoracion en que estaban sus rentas (2).

Abusos graves se cometerian, cuando se prohibió (3) por entonces consignar cantidades sobre el *Fondo Pio Beneficial*, como sobre el del *Espolios y Vacantes* y productos del *Indulto cuadragesimal*, á favor de particulares, y que se distrajeran á otros objetos que á hospitales, hospicios, casas de misericordia, niños expósitos y demás establecimientos de esta clase, á que estaban destinados tales caudales por los breves de su concesion.

Despues y para que las pensiones que se concedieran sobre el *Fondo Pio Beneficial* en favor de los establecimientos de beneficencia, enseñanza y correccion, que motivaron su creacion, no fueran ilusorias ni dadas á contestaciones, la primera Secretaria de Estado y del Despacho á que correspondia este negociado, y el Colector general de Espolios á cuyo inmediato cargo corria su administracion, tenian recomendado no otorgarlas antes de que constara haber existencias (4).

## VI.

### JUICIO CRÍTICO.

Se vé claro que las disposiciones dictadas en el reinado de Carlos III para el ejercicio de la caridad, forman un sistema ge-

(1) D. Carlos IV en San Lorenzo, por decreto de 30 de Noviembre de 1792 ó sea ley II, título XXV, libro I de la Novísima Recopilacion.

(2) Real decreto de 15 de Noviembre de 1814.

(3) Decreto de 23 de Agosto de 1820.

(4) Real orden de 21 de Febrero de 1823.

neral de beneficencia, parte importante de aquel sistema político. En él descollaban estos altos fines: desterrar la vagancia y la mendicidad voluntarias, fuentes de vicios y de crímenes; emplear los brazos útiles en el trabajo, verdadera base de la virtud y manantial de riqueza, paz y prosperidad públicas; ejercer la caridad cristiana con los desvalidos, indigentes é imposibilitados de proporcionarse el necesario sustento; y evitar los inconvenientes de la caridad individual, muchas veces mal entendida ó empleada sin el conveniente discernimiento, y nunca tan ventajosa como puede serlo colectiva y dirigida con discreción.

El ministro que planteó este sistema ha dejado consignadas sus razones. «Puede el particular, decia, acudir á una necesidad ú otra, y esto muchas veces sin posibilidad de discurrir lo más conveniente. Puede el particular hacer una fundacion y auxiliarla, pero no podrá conseguir que se hagan todas las necesarias para el bien del Estado y mejoría de las costumbres, ni disminuir generalmente las necesidades. La misma liberalidad de los particulares suele aumentar el ocio y los mendigos, de que tenemos tristes experiencias. Por lo contrario, la union de fondos facilita las mayores empresas de caridad y de política, como son las fundaciones y dotaciones de los hospicios, hospitales, casas de huérfanos y pobres, donde se educa la niñez y la juventud se acostumbra á las ideas cristianas y al trabajo, y por medio de este se disminuye la pobreza. Esta disminucion de pobres aumenta los frutos de la agricultura y de la industria, y, por consecuencia, los diezmos y rentas del clero, el cual, con el gravámen del *Fondo Pio*, se puede afirmar que cultiva su heredad y multiplica sus productos».

Y citando el ejemplo de las órdenes mendicantes, añadía: «Todos son pobres, dicen, y no se debe quitar la libertad á los unos de pedir, á los otros de dar. Por esta regla las órdenes mendicantes y señaladamente la de San Francisco, por ser pobres que se mantienen de limosnas, debian dejar á todos sus individuos religiosos la libertad de salir á pedir las, sin señalar cuestores ó limosneros que lo ejecuten. ¿Cuál seria entonces la confusión y el desórden de estos cuerpos religiosos, con abandono de sus trabajos útiles, de su recogimiento, de sus estudios, del confesonario, el púlpito y el coro? Si las órdenes pobres y mendicantes pueden y deben nombrar y emplear sus cuestores ó limosneros para pedir sus limosnas y tener á sus religiosos recogidos y bien ocupados, ¿por qué no podrán y deberán las socie-

ciudades civiles, los pueblos y el soberano, tener en los hospicios, en las juntas y diputaciones de caridad, unos limosneros fijos, que tambien pidan las limosnas y mantengan ocupados y recogidos los mendigos y pobres? Lo primero es absolutamente necesario para la disciplina y buen orden religioso, y seria dañoso y de mucho escrúpulo hacer lo contrario; ¿por qué no ha de ser lo mismo lo segundo en el orden cristiano, civil y político? De la caridad, Señor, ejercitada por medio de los hospicios y diputaciones, resultan ventajas tan grandes, que no alcanzo cómo hay personas de buen sentido y timoratas que no las conozcan (1).»

Sencillas y naturales parecen hoy estas reformas. Justificadas y provechosas fueron entonces. Pero al considerar la resistencia que toda novedad, aun la más útil, encuentra en los inveterados hábitos del pueblo, y que era la primera vez que se atacaban aquellos abusos ó preocupaciones seculares, debe reconocerse el gran mérito de los reformadores, y su ilustracion y perseverancia. Apenas y lenta y costosamente han podido ir recibiendo complemento en nuestros dias algunas de aquellas reformas, y otras aun lo esperan en medio de obstáculos y contrariedades. D. Carlos III y sus ministros no obraban, sin embargo, de ligero; marchaban al frente de los adelantos sociales; pero les preparaban base en la opinion con escritos doctos, y generalmente nada ordenaban sin previa consulta de personas y corporaciones ilustradas, y sin oír al Consejo de Castilla, principal actor de aquella generacion.

(1) Floridablanca, *Memorial á Carlos III.*

## CAPÍTULO V.

## ANDALUCÍA (PRIMER PERÍODO).

## I.

## JUSTIFICACION DE LA REFORMA.

La Beneficencia particular, absolutamente abandonada en unos tiempos, y confiada en otros á la exclusiva inspeccion de las autoridades eclesiásticas, que miraban con natural preferencia las cargas espirituales, atesora en España riqueza tal, que solo es comparable con la enormidad de las depredaciones que desde muy antiguo han ido mermando su sagrado patrimonio.

La mala administracion de Carlos IV y la injusticia con que se puso mano en tiempo de Godoy sobre los bienes particulares de beneficencia, la resintieron grandemente, y el descuido con que el poder civil la miraba, auxiliado por la índole misma de las fundaciones, compleja y heterogénea, favoreció la incuria, cuando no la codicia de los patronos, y dió frecuentes ocasiones para que se convirtiera en peculio de la avaricia aquel pingüe legado de la caridad.

El escándalo llamó la atencion de la Administracion, especialmente en las provincias de Andalucía, donde, más que en otras partes, los altos dignatarios de la Iglesia y muchos españoles enriquecidos en las Américas, que volvian á pisar con felicidad el suelo patrio, cumplian sus votos, satisfacian su vanidad, ó secundaban los impulsos de su buen corazon fundando los tan renombrados patronatos.

Desgraciadamente ni esta legislacion ni aquellas atenciones sirvieron para la prosperidad de las instituciones. Pero como se trata de una coleccion legal importante, de graves consecuencias, y poco conocida, merece, á no dudarlo, especial estudio.

JURISDICCION ORDINARIA DE LA CHANCILLERIA DE GRANADA.

El Gobierno, por el soberano imperio que ejerce sobre todas las cosas que afectan al orden público, y como representante nato de los pobres, de los enfermos, de todos los establecimientos de caridad y de instruccion, y de cuantas instituciones de una ú otra índole afectan á colectividades públicas indeterminadas, dispuso que los tribunales ordinarios conocieran, al par que de lo litigioso del ramo, de todo lo gubernativo, y que para ello ejercieran su inspeccion, velando las administraciones particulares y exigiendo cuentas.

Al intento el Gobierno impuso á todos los administradores la obligacion de rendir cuentas anuales de los caudales que manejaban, para acreditar si cumplian con exactitud las mandas dispuestas por los fundadores, y dispuso que, en caso contrario, dichos tribunales pudieran compelerles por todos los medios coercitivos.

En segunda instancia conoçia de estos negocios la Chancillería de Granada.

III.

JURISDICCION PRIVATIVA DEL SEÑOR LA CALLE.

Pero informado el Rey de que existian en el Arzobispado de Sevilla algunos patronatos de legos administrados por seglares, deseando conocer como patrono general del reino si estos cumplian la voluntad de los fundadores, y advertido de que las justicias ordinarias, á quienes competia, no velaban por este servicio, nombró al juez de la Audiencia D. Juan de la Calle, para que exigiera cuentas anuales de todos los patronatos de legos, en la forma que el Provisor tomaba las de los eclesiásticos, y conociera privativamente, en primera instancia, con la autoridad y entereza correspondientes, de todas las causas tocantes á la administracion de dichas instituciones, velando por la observancia de la voluntad de los fundadores, con inhibicion de todas las demás justicias y jurisdicciones (1).

En aquellos tiempos todo parecia remediarse con la creacion de un fuero privilegiado.

(1) Real cédula de 3 de Agosto de 1633. — (Inédita.)

Este juzgado privativo desapareció más tarde, ya porque se desprestigiase, ya por el motivo natural de ser puramente personal, como que solo al Sr. de la Calle había sido confiado.

JURISDICCION ORDINARIA DE LA AUDIENCIA DE SEVILLA.

Los patronatos de legos entraron genéricamente bajo la protección del superior tribunal de la Audiencia de Sevilla: en sus escribanías de Cámara se hallaban todos los expedientes de cuentas y de provision de dotes y limosnas: cuantas pretensiones se hacian á ellos referentes se dirigian á la Sala por la escribanía en que radicaban, y el Fiscal de S. M. era oido en todas las solicitudes.

Los expedientes se hacian largos por lo comun. La Sala solia nombrar administradores, y de cuando en cuando los curiales excitaban el celo fiscal para poner en curso las actuaciones.

Confirmacion autorizada de todo esto es el expediente que extracto á continuacion.

Por los años de 1797, en la Audiencia de Sevilla, á instancia del Fiscal de S. M. y en autos del patronato fundado en Cádiz por el Dr. D. Juan Bautista Suarez de Salazar, se instruyeron otros sobre que la persona encargada por el Cabildo catedral de la misma ciudad, de la administracion del patronato fundado por doña Teresa Hurtado de Mendoza, diere las cuentas correspondientes á su encargo.

En este expediente y á instancia del Fiscal se trajeron á los autos, documentos y testimonios del mismo Cabildo, referentes á varios otros patronatos y obras pias de su administracion. La corporacion solicitó que se declarara haber cumplido, se proveyera á su favor, y no se hiciera mudanza en su administracion.

El Fiscal, á quien se mandaron pasar los autos, en censura de 5 de Febrero de 1799 abonó la conducta del Cabildo en el ramo de patronatos, por hallar satisfechas superabundantemente con los documentos que presentó, las preguntas de la Audiencia.

La Audiencia habia preguntado, y el Cabildo acreditó el número de fundaciones encomendadas á su administracion (1), los títulos de fundacion y su derecho al patronazgo y administracion de aquellas, el estado de sus rentas y el que tenian al entrar bajo su manejo, comparada y esplicada la diferencia, las cargas de dichas fundaciones, el modo, cómo y por quién se

(1) Eran treinta y nueve.

cumplian, las personas que tenían su administracion, si prestaban fianza y á quién rendian cuentas, quién y cómo las aprobaba, dónde se depositaban las existencias ó sobrantes, hasta qué fecha alcanzaba la última cuenta dada, por quién fué aprobada, y si los fondos se habian trasladado de uno á otro patronato.

Ahora bien, resultando de todo que el Cabildo habia observado las prescripciones de fundacion por una diputacion compuesta del Dean, Contadores mayores y Secretario capitular, denominada Cabildo en Contaduría, y con sujecion á las visitas del Obispo, el Fiscal hizo observar que siendo laicales dichas obras pias excusaban sin derecho la real jurisdiccion ordinaria, y que contra lo dispuesto en los cánones y en las leyes figuraban en su administracion algunas personas eclesiásticas.

La Sala, en vista de esto y de conformidad con lo pedido por el Fiscal, por auto de 20 de Febrero de 1799, calificó de legos estos patronatos para los efectos de la visita, exámen y aprobacion de sus cuentas; mandó que el Cabildo, en los dos primeros meses de cada año remitiera á la Sala la correspondiente certificacion de estar dadas por los cobradores las cuentas, y examinadas y aprobadas por la diputacion; cumplidas las cargas benéficas é invertidas debidamente las rentas; que en la direccion y gobierno de dichos patronatos signiera el método adoptado hasta entonces; que si conviniere hacer alguna novedad notable en este punto ó en otro sustancial, lo avisare á la Sala para que resolviese lo más conveniente, y que para la cobranza de estas rentas nombrase seglares á su satisfaccion. Autorizó también la impresion del estado ó plan de patronatos con que la corporacion eclesiástica habia dado cuenta de su administracion (1).

Quando el Cabildo cumplió con estas prevenciones, ya existia el Juzgado de Proteccion. Las dificultades de aquellos tiempos, que son bien conocidas, retrasaron la tarea de la corporacion eclesiástica. Esta se habia limitado á solicitar del Rey que, en vista de los daños y perjuicios que las obras pias padecian con estas visitas de los tribunales, por las demoras, por el extravío de sus papeles y por otros daños, y siendo conveniente evitarlos sin menoscabo de las regalías de S. M., concediera comision á los gobernadores ó alcaldes de Cádiz para que anualmente ó cuando fuera conveniente las visitaran.

Desgraciadamente, cual vamos á ver, no se siguió tan buen consejo, y han sido necesarios muchos desengaños y largo tiempo para venir á esta buena solucion.

(1) Tengo á la vista un ejemplar de este curioso impreso.



## CAPITULO VI.

## ANDALUCÍA. (SEGUNDO PERÍODO).

Juzgado de Protección: su origen, organización, conducta y extinción. Sus consecuencias.

Es llegado el caso de tratar del célebre Juzgado de Protección, que con más ó ménos claridad se dibujaba en las precedentes órdenes de tendencia marcada á reunir en un juez especial la inteligencia, dirección y conocimiento de todos los patronatos.

En 1824, el escribano de Cámara D. Juan Nepomuceno Fernandez de las Rozas expuso al Rey el lastimoso estado en que se encontraban más de mil trescientos sesenta y cinco patronatos de legos del reino de Sevilla, por el atraso con que el Estado les satisfacía sus rentas, y por la escasa vigilancia que se ejercía sobre sus administradores. Al año siguiente (1) se creó el Juzgado de Protección de los patronatos de legos fundados en el territorio de la Audiencia de Sevilla.

Confióse este Juzgado al Regente de la Audiencia, se previno que toda persona, cuerpo y comunidad que administrase patronatos de legos, le rindiera sus cuentas y acreditara el cumplimiento de sus cargas y obligaciones con el estado de sus fincas y rentas, y se dió comision á la misma autoridad, de formalizar no más que en lo gubernativo los estatutos para mejor realizar la buena administración de dichas instituciones, remitiéndolos al Consejo Real para su aprobacion ó la providencia que estimare conveniente.

El Regente despachó este último encargo (2). El Consejo, con audiencia fiscal, sometió el trabajo del Regente á informe de la Audiencia (3). Y cuando esta se preparaba á evacuar su cometido con audiencia del Fiscal, como le estaba encargado,

(1) Real resolución de 17 de Noviembre de 1825, publicada en el Consejo de Castilla el 7 de Diciembre siguiente, y acordada con plimenter por el mismo y comunicada al Regente de la Audiencia de Sevilla en 3 de Enero de 1826.

(2) 4 de Marzo de 1826.

(3) Decreto de 17 de Abril de 1826 cumplimentado en 9 del siguiente Mayo.

creyóse necesario salir con más urgencia al remedio del mal.

La necesidad era evidentemente grave. El Juez protector se había quejado del abandono de este servicio, indicando que de algunos patronatos no se conocía más que el nombre de su fundador, y que los administradores de otros eran desconocidos ó habían muerto sin rendir cuentas (1). Para terminar tan graves desórdenes se acordó (2):

1.º Que el Juez protector enviara semanalmente treinta y seis hojas estadísticas de otros tantos patronatos.

2.º Que exigiera con la mayor actividad y eficacia, de todos los que administraran patronatos de legos del territorio, sin excepcion de estado, clase ni condicion, que le rindiesen cuentas justificadas de su manejo, con certificacion de la última aprobada, y entregasen los sobrantes en la Depositaria del Juzgado, señalando el improrogable plazo de seis meses para que todos evacuaran estos servicios.

3.º Que procediera inexorablemente contra los deudores morosos, sin gravar las fundaciones.

4.º Que recaudara con toda actividad, rigor y esmero las rentas ó tributos de los patronatos abandonados, y confiara su administracion á personas abonadas bajo las competentes fianzas.

5.º Que para mayor brevedad y rápida sustanciacion de los expedientes hubiera dos promotores fiscales, encargado cada uno de su respectiva escribanía.

6.º Que para el exámen y aprobacion de cuentas é intervencion de la caja, propusiera el nombramiento de un contador de recomendables condiciones y el sueldo que reputara justo, entendido que seria de cuenta del mismo el pago de sus subalternos.

7.º Que los subalternos del juzgado cobraran por el arancel de la Audiencia, excepto los derechos de hojas ó tiras propios de los tribunales superiores; y que la reunion y remision de patronatos de los pueblos se hiciera á costa de los mismos.

8.º Que se sometiera á la aprobacion un sueldo fijo para el Depositario, en vez del 5 por 100 que á la sazón cobraba.

9.º Que se hiciera un arca de tres llaves y distribuyeran estas entre el Juez, el Contador y el Depositario, verificando los arqueos con asistencia de los dos escribanos del Juzgado.

10. Que deshiciera cuantos obstáculos se opusiesen á lo mandado, dando cuenta cuando fuere necesario.

(1) 12 de Mayo de 1826.

(2) Real órden de 1.º de Julio de 1827 cometida al Juez Protector y comunicada al Consejo en 27 del mismo mes.—*Primera edicion, página VII.*

11. Que remitiera estados semanales, mensuales y anuales de sus tareas.

Y 12.º Que redactara y sometiera a la aprobacion superior los estatutos por que debia regirse el Juzgado.

Con inteligencia de esta Real orden y de los informes emitidos por la Audiencia (1) y por el Fiscal, propuso el Consejo (2), y se mandó (3) que el Juez protector formase y remitiese nuevo reglamento que comprendiera lo gubernativo y lo contencioso para la mejor administracion de los patronatos.

Resultado fué de tales tareas el reglamento por que se rigió el Juzgado hasta su extincion, conocido con la fecha de 2 de Abril de 1829 (4).

Cuatro titulos y cuarenta y tres articulos contiene.

Organizó la administracion del ramo nombrando al Regente de la Audiencia de Sevilla Juez protector privativo, en lo gubernativo y en lo contencioso, de los patronatos de legos de su territorio (5), dotándole con un Promotor Fiscal, un Relator, un Contador, un Depositario, dos Secretarios Escribanos de Cámara, los Escribanos de diligencias necesarios y un Agente (6), y determinando que las alzadas del Regente pasaran al Consejo de Castilla (7).

Determinó las atribuciones del Regente (8), del Promotor Fiscal (9), del Relator (10), del Contador (11), del Depositario (12), del Agente (13) y de los dependientes (14).

(1) 6 de Agosto de 1827.

(2) Auto de 21 de Febrero de 1828.—(Inédito.)

(3) Real orden de 12 de Marzo de 1828.—(Inédita.)

(4) Despachólo el Regente en 5 de Agosto de 1828; informáronlo nuevamente la Audiencia, en 5 de Octubre del mismo año, y el Fiscal: fué consultado por el Consejo en 21 de Febrero de 1829, publicado en el mismo el 23 de Marzo siguiente bajo las observaciones de la Audiencia, y decretóse en 2 de Abril de 1829. (Primera edicion, página IX.)—El expediente respectivo, segun informe del Promotor fiscal del juzgado, dado cuando se trató de la supresion del mismo en 1833, obra en el Consejo de Castilla, y debió pasar entonces al Tribunal Supremo.

(5) Artículos 1.º y 4.º

(6) Artículos 6.º y 7.º

(7) Artículo 5.º

(8) Artículos 4.º, 11, 13, 16, y 43.

(9) Artículo 8.º

(10) Artículo 9.º

(11) Artículos 29 y 35.

(12) Artículos 36 y 42.

(13) Artículo 10.

(14) Artículo 12.

Impuso á todas las personas, cuerpos y comunidades de cualquier estado ó condicion que fueren, y que administrasen patronatos de legos, las obligaciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Sujetarse al Juzgado en lo respectivo á la administracion y sus incidencias (1).

2.<sup>a</sup> Poner al corriente las rentas de las fundaciones (2).

3.<sup>a</sup> Presentar presupuestos y rendir cuentas, ó cuando ménos acreditar el cumplimiento de las cargas piadosas en los plazos y del modo señalado por el Juez (3).

4.<sup>a</sup> Prestar fianza si no estuvieren relevados por la fundacion (4).

5.<sup>a</sup> Cumplir las cargas de la fundacion (5).

6.<sup>a</sup> Arrendar, si no fuese en caso de necesidad ó de privilegio de fundacion, las fincas de la misma, con ciertas garantías que expresa (6).

7.<sup>a</sup> Solicitar licencia del Juzgado para la ejecucion de obras cuyo costo excediera de 300 reales (7).

Y 8.<sup>a</sup> Contribuir con el 2 por 100 de las rentas líquidas anuales, ó ménos si bastase, para el pago de los sueldos del Contador y del Depositario (8).

Definió como patronato de legos todo el fundado con bienes seculares, ó de eclesiásticos (aunque fueran producto de sus beneficios) de que pudieran testar conforme á la ley del Reino (9).

El Cabildo catedral de Cádiz reclamó muy al principio (10) contra el proceder de este Juzgado: informó el Fiscal de la Audiencia, y pasó el expediente al Consejo; pero allí quedó sepultado.

La Subdelegacion de Fomento de la provincia de Sevilla abogó francamente contra la misma institucion (11). Aparte de advertir que el Juzgado tenia las mismas atribuciones que ya se confiaban á la Subdelegacion, notó en él la monstruosidad de examinar en vía contenciosa lo que de suyo era meramente ad-

(1) Artículo 3.<sup>o</sup>

(2) Artículos 43 y 24.

(3) Artículos 14, 15, 19, 23, 24, 25, 26 y 27.

(4) Artículo 17.

(5) Artículo 18.

(6) Artículo 20.

(7) Artículo 22.

(8) Artículo 28.

(9) Artículo 2.<sup>o</sup>

(10) De 1830 á 1831.

(11) Comunicaciones de 30 de Abril y 18 de Octubre de 1834, 6 de Marzo y 16 de Mayo de 1835.—(Inéditas.)

ministrativo, sin resultado benéfico y con escandalosos gastos de instituciones tan recomendables como el Hospicio provincial.

A consecuencia de esto se mandó á la Subdelegacion formar y elevar un expediente instructivo del origen y fundamento del referido Juzgado, para en su vista resolver (1).

La Comision provincial de beneficencia informó (2) por la supresion. El Juzgado se habia hecho odioso. El escribano de Cámara que habia promovido su creacion habia actuado en todos los expedientes de los patronatos de fuera de la capital. Todo se habia hecho, con esta ocasion, contencioso y por ello costosísimo. Se habian formado millares de incidencias para averiguar la posesion de los bienes y tributos de las fundaciones. Como ejemplo de todo esto se citaron las cuentas del patronato llamado de Vicuña (3): más de ochenta y seis mil reales habia consumido en costas judiciales en aquellos años; ¿cuantos más no se habrian consumido por los mil y más de trescientos patronatos que contaba aquella jurisdiccion? Muchas familias se habian arruinado, y solo los escribanos engrandecido. La Comision concluyó pidiendo la supresion del Juzgado; que se confiaran la inspeccion del ramo al Gobierno civil; que se restituyese todo lo contencioso á la jurisdiccion ordinaria, y que se señalara la línea divisoria de ambos poderes por medio de un reglamento, y ofreció su cooperacion para este trabajo.

El Fiscal en su respectivo informe (4) recordó que el Juzgado dependia del Ministerio de Gracia y Justicia, y que el expediente de su creacion, que obraba en el Consejo de Estado, debía haber pasado al Tribunal Supremo de Justicia.

El Consejo Real creyendo que el título de Juzgado que se dió al Protectorado, y las prácticas curialescas quizás habian extraviado la índole de la institucion, significando el noble pensamiento que esplican los fueros privilegiados, y evidenciando el desorden que introducian en la práctica, confirmó el dictámen de la Comision provincial, y propuso la buena doctrina que prevaleció al fin (5).

Dispúsose que cesara desde luego el Juzgado protector; que los expedientes gubernativos pendientes se pasaran al Gobierno

(1) Real orden de 21 de Noviembre de 1834.—(Inédita.)

(2) Comunicacion de 27 de Febrero de 1835.—(Inédita.)

(3) Fundado en el Puerto de Santa Maria por D. Jacinto de Barrio y San Juan,

(4) 6 de Marzo de 1835.—(Inédita.)

(5) Dictámen de 16 de Junio de 1835.—(Inédito.)

civil de Sevilla, y los puramente litigiosos á los juzgados locales de la situacion de cada patronato; que el Gobierno dejara á los patronos en el libre uso de los derechos que por fundacion les compitieren segun el estado de posesion en que se encontrasen, sin mezclarse en la administracion de sus fincas, ni en cosas cometidas á personas, cuerpos ó autoridades existentes: y que el Gobernador civil se ocupara con el mayor esmero en tomar de cada establecimiento los datos y noticias necesarias para cumplir con los deberes que le imponia el capítulo 9.º de la Instruccion de 30 de Noviembre de 1833, de que trataré despues, y señaladamente su artículo 44, cuidando sobre todo de informarse de la Comision provincial de beneficencia para proponer cuanto considerase útil, y la Superioridad resolver lo más beneficioso á la clase menesterosa (1).

La Junta provincial de beneficencia, que habia tenido buena parte en la adopcion de esta medida, la aplaudió.

El Regente de la Audiencia, que habia sido el Juez privativo de esta jurisdiccion, acogió la reforma con marcada reserva, pero la prestó acatamiento, aunque observó, quizás con razon, que no le habia sido comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia, del que dependia directamente.

Por esto, por el exagerado laconismo de la orden de supresion, y por el imperfecto conocimiento de lo gubernativo y de lo contencioso que acaso tenian aquellas autoridades, mediaron contestaciones entre el Gobernador civil y el Regente de la Audiencia sobre el cumplimiento de la Real orden de 2 de Julio (2).

(1) Real orden de 2 de Julio de 1835, cometida al Gobernador civil de Sevilla. (*Primera edicion, página XVI.*)—El Gobernador la trasladó al Regente de la Audiencia y á la Junta provincial de beneficencia, en 8 del mismo mes y año y con igual fecha la insertó en el *Boletín oficial* de la provincia.

(2) El Gobernador civil en 21 de Agosto y en 9 de Setiembre de 1835 pidió al Regente de la Audiencia que las escribanias respectivas formaran y le remitieran á la posible brevedad una relacion nominal de los patronatos fundados en aquella capital y su provincia, y de sus patronos y administradores. Cumpliólo el Regente en 10 y 12 del mismo Setiembre. En 17 del citado mes y en 3 de Octubre de 1835 el Gobernador reclamó del mismo Regente los expedientes en que obraran escrituras de fianzas, nombramientos de administradores ó de patronos, fundaciones, cuentas ó solicitudes de dotés, por considerarlos por regla general gubernativos, si no es que alguna incidencia los hubiera hecho contenciosos, los de creacion del mismo Juzgado y los demás promovidos de oficio y puramente gubernativos; así como certificados por las respectivas escribanias de los que hubieran recibido por el concepto contrario, con expresion del objeto de dichos expedientes. Del Contador y del Depositario del suprimido Juzgado y por indicacion de la Regencia reclamó el mismo Gobernador, en 8 de Octubre

Reclamó el Gobierno civil los expedientes gubernativos que le correspondían, y con urgente preferencia los referentes á las rentas aplicadas al Hospicio de Sevilla, que se hallaba á la sazón en malísimo estado. Había visto la autoridad provincial los considerables descubiertos que existían, las dispendiosas y escandalosas costas originadas por el Juzgado que se había dicho de Protección, y el abandono en que estaban muchos expedientes desde 1827, y quería remediarlo.

En vista de las dificultades que se suscitaron, el Gobierno civil acudió á la Superioridad consultándolas, acompañando copia de las contestaciones que había sostenido con la Regencia, y proponiendo una serie de declaraciones (1).

de 1835, los libros de asientos, cuenta y razon y demás que pertenecieron á sus respectivas dependencias. El Contador contestó satisfactoriamente al siguiente día. Pero de tal modo se exacerbaron las reclamaciones y contestaciones que mediaron entre el Gobernador y el Regente, que ambas autoridades consultaron á la Superioridad por conducto de sus respectivos Ministerios.

(1) 1.<sup>a</sup> Que los expedientes de cuentas, cumplimiento de cargas piasos y adjudicacion de dotes, se considerasen gubernativos mientras no hubiere contradiccion por alguna de las partes; en cuyo caso ó en alguno otro en que pudieran tomar carácter contencioso, el Gobierno civil los pasaria al juzgado de la localidad en que radicase la fundacion, hasta que se sustanciare y determinase el artículo controvertido.

2.<sup>a</sup> Que los patronatos cuya administracion hubiera estado encargada á las corporaciones religiosas suprimidas, se encomendaran al cuidado del Gobierno civil, declarando corresponderle el nombramiento de administrador de los mismos, y la inspeccion de sus cuentas, mediante á que las rentas de la mayor parte de ellos se hallaban aplicados para cubrir atenciones de diversos establecimientos de beneficencia.

3.<sup>a</sup> Que, sin embargo, y á pesar de que la Real orden de Julio último prevenia que á los patronos respectivos se les dejara en el libre uso de los derechos que por fundacion les competian, segun el estado de posesion en que se encontrasen y sin entrometerse en la administracion de sus fincas y demás, se declararan sujetos á la inspeccion del Gobierno civil los patronatos cuya fundacion no permitiera á los patronos el manejo de sus rentas, sino solo la mera intervencion en la rendicion de cuentas del administrador, por cuyo trabajo se les designaba cierta cuota, particularmente teniendo, como casi todos tenian, aplicaciones á establecimientos de pública utilidad, cuyo cumplimiento debia vigilar la autoridad civil, y que los patronos ó poseedores por derecho de sangre continuaran relevados de dar cuentas, como durante el Juzgado de proteccion, y solo tuvieran obligacion de acreditar el cumplimiento de las cargas piasos, pues satisfechas estas hacian suyo el residuo.

4.<sup>a</sup> Que se autorizara la aplicacion en todas sus partes de la concordia celebrada en 1827, á virtud de Real orden, entre el Regente de aquella Audiencia, como Juez Protector de patronatos y la jurisdiccion eclesiástica, acerca de cuál de los dos debia conocer de varias obras pias aplicadas en todo ó en parte al Hospicio y á otros establecimientos de beneficencia.

(El Ministerio de lo Interior solicitó del de Gracia y Justicia (1) que expidiese las órdenes convenientes para que el Regente de la Audiencia de Sevilla y las demás autoridades judiciales competentes cumplieran la Real orden de 2 de Junio de 1836.)

Fué además consultado el Consejo Real (2), y este alto cuerpo apreció de exageradas las pretensiones del Gobernador civil (3). No se había querido trasladar á su autoridad la acumulacion de funciones que se condenaron en el Juzgado; ni perturbar sin razon la administracion de los patronatos; Quisose tan sólo concluir con una jurisdiccion privilegiada y por ello perturbadora; deshacer una concentracion de funciones que afectaban á diferentes provincias y en que lo gubernativo y lo contencioso figuraban confundidos. Y no era por lo tanto procedente sacar por una medida general, de los archivos ni de las escribanías, los documentos que en estas dependencias tenian sus naturales depósitos, sino esperar á que nuevas reclamaciones motivaran la intervencion del Gobernador, y la busca y reclamacion de los antecedentes necesarios.

De conformidad con estas apreciaciones se ordenó (4):

1.º La observancia estricta de la Real orden de 2 de Julio de 1835 sin excederse de su letra ni de su espíritu bien manifestado en ella, y sin que el Gobernador hiciera novedad en las disposiciones que por fundacion ó estatutos rigieran dichos patronatos en orden á su administracion, dacion de cuentas y demás objetos á que estuvieren destinados, sino vigilando tan sólo si estos se cumplan, excitando á los patronos y administradores á que llenaran sus obligaciones, y proponiendo á S. M., con la instruccion necesaria, lo que creyeran digno de innovacion ó reforma.

2.º La limitacion de la competencia de cada uno de los seis gobernadores que funcionaban en el Arzobispado de Sevilla, á los patronatos de su respectiva jurisdiccion, á cuyo efecto se circulara, como se hizo, la Real orden reclamada, al Regente

Y 3.ª Que pasaran al Gobierno civil los expedientes gubernativos existentes en las antiguas escribanías del Juzgado, haciendo los desgloses convenientes.—*(Comunicación del Gefe político de Sevilla al Ministro del Interior, de 10 de Noviembre de 1835.—Inédita.)*

(1) Real orden de 12 de Noviembre de 1835.—*(Inédita.)*

(2) Real orden de 10 de Diciembre de 1835.—*(Inédita.)*

(3) Dictámen de 28 de Enero de 1836.—*(Inédito.)*

(4) Real orden de 5 de Marzo de 1836. *(Primera edicion, página XVII.)*—Mas favorable á la autoridad pública fué la orden de la Regencia de 7 de Enero de 1842, siquiera insistiendo en el mismo criterio. *(Primera edicion, página XXII.)*